

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

**Págs.**

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**RESOLUCIONES:**

**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y  
TRANSICIÓN ECOLÓGICA:**

**DIRECCIÓN DEL PARQUE  
NACIONAL GALÁPAGOS:**

**AÑO 2021:**

000023 Apruébese el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Operación y Mantenimiento de la M/N SILVER ORIGIN en la Reserva Marina y Parque Nacional Galápagos” .....	2
000026 Expídese la reforma integral de las normas de manejo de la pesquería de langostino (SCYLLARIDES ASTORI) en la provincia de Galápagos .....	13

**AÑO 2022:**

000010 Extínguese la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 000029 de 09 de julio de 2014 .....	34
000011 Expídense las regulaciones para la autorización de actividades de aventura en la Reserva Marina de Galápagos .....	40
000014 Expídense las reglas para el manejo de la pesquería de langostino (SCYLLARIDES ASTORI) en la provincia de Galápagos, temporada 2022 .....	61

**RESOLUCIÓN No. 000023**

**MGS. DANNY RUEDA CÓRDOVA**  
**Director del Parque Nacional Galápagos**  
**Ministerio del Ambiente y Agua**

**Considerando:**

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicado mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en su artículo 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el artículo 76, literal I) de la Constitución señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que, el artículo 80 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que, el artículo 226 *ibidem* dispone que “las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que, el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

- Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;
- Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que, el artículo 21 ibídem prevé como atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;
- Que, en el artículo 82 la LOREG se establece que previo a la ejecución de una obra, actividad o proyecto se deberá realizar una evaluación de impacto ambiental y contar con la respectiva autorización emitida por el Ministerio del ramo;
- Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;
- Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos.

- Que, el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente señala que “el Sistema Único Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulara la información sobre el estado y conversación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgos o impacto ambiental, (...) El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional, (...)”;
- Que, el artículo 53 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación de área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código.
- Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
- Que, el artículo 172 de Código Orgánico del Ambiente establece que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse;
- Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, publica, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;
- Que, el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente prescribe “(...) la autoridad ambiental competente notificará al operador de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallarán las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación. La Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales Competente llevarán un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través

del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones”;

- Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;
- Que, el artículo 25 Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, prevé que la Licencia Ambiental es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental. El Sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado;
- Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0024 suscrito el 31 de agosto de 2020, en su Anexo 2 señala el Instructivo para la Promulgación de Licencias Ambientales a cargo de los Directores Provinciales y Dirección del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente;
- Que, mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
- Que, el 23 de agosto de 2019, la empresa CANODROS C.I., a través de su representante legal procede a registrar en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el proyecto denominado “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA M/N SILVER ORIGIN EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS”, con el código No. MAE-RA-2019-434721 y al mismo tiempo adjunta las coordenadas UTM (wgs84, zona 17 sur) del proyecto para la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;
- Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-PNG/DIR-2019-201812 de 23 de agosto de 2019, se emite el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) al proyecto denominado “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA M/N SILVER ORIGIN EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS”, y se determina que éste SÍ INTERSECTA con las áreas protegidas de Galápagos:

X	Y	DESCRIPCION
-681378	9994577	Punta Vicente Roca
-668831	9970275	Punta Espinoza
-660253	9970775	Caleta Tagus
-627453	9932318	Bahia Elizabeth
-554960	9862003	Mirador de la Baronesa
-556373	9861402	Bahía Post Office
-553168	9863786	Corona del Diablo
-549024	9861392	Islote Champion
-553136	9863041	Punta Cormorant
-560566	9941046	Cerro Dragon
-564767	9942331	Guy Fawkes Sur
-544203	9944693	Playa Las Bachas
-548958	9929876	Los Gemelos
-539755	9917015	CC Fausto Llerena
-547550	9952786	Daphne Mayor
-499898	10035652	Bahia Darwin
-537641	9916463	El Barranco
-538248	9955153	Seymour Norte
-569469	9967541	Bahía Sullivan
-585632	9953369	Rábida
-566038	9932526	Bahía Ballena
-566134	9937235	Isla Eden
-442265	9898113	CC David Rodriguez
-422303	9922482	Islote Punta Pitt
-420770	9920285	Punta Pitt
-465553	9849686	Isla Gardner – Española
-465299	9848231	Islote Osborn
-467283	9848801	Bahía Gardner
-476665	9846887	Punta Suarez
-539755	9917015	CC Fausto Llerena
-524165	9934748	Plazas Sur
-452715	9907937	León Dormido
-567875	9968555	Bartolomé
-599090	9977582	Playa Espumilla
-600116	9980080	Caleta Bucanero



Que, el 23 de agosto de 2019, a través del SUIA se determina que el proyecto “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA M/N SILVER ORIGIN EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS”, SI INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas por lo tanto procede a direccionar al Área de Patrimonio de la Dirección de Ecosistemas del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante Oficio No. MAE-PNG/DIR-2020-0157-O de 06 de marzo de 2020, la Dirección del Parque Nacional Galápagos emite pronunciamiento favorable de viabilidad técnica del proyecto “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA M/N SILVER ORIGIN EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS”, ubicado en la Reserva Marina de Galápagos;

- Que, con fecha 25 de marzo de 2020 la empresa CANODROS C.I. presenta el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA M/N SILVER ORIGIN EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS", ubicado en la Reserva Marina de Galápagos;
- Que, mediante Oficio No. MAE-DPNG/DGA-2020-0315-O de fecha 27 de abril de 2020, la Dirección de Gestión Ambiental comunica que el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA M/N SILVER ORIGIN EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS" presenta algunas observaciones que deberán ser solventadas previo al pronunciamiento respectivo.
- Que, el 01 de mayo de 2020 la empresa CANODROS C.I. remite las observaciones solventadas para análisis y pronunciamiento al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto en referencia;
- Que, mediante oficio No. MAAE-DPNG/DGA-2020-0365-O de 01 de junio de 2020, la Dirección de Gestión Ambiental, emite viabilidad técnica para realizar el Proceso de Participación Ciudadana del proyecto "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA M/N SILVER ORIGIN EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS";
- Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 08 mayo de 2008 y a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 109, la presentación pública del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto en referencia se llevó a cabo el 21 de octubre de 2020 a través de la plataforma ZOOM, a las 16h00.
- Que, mediante oficio No. MAAE-PNG/DIR-2020-0610-O de 25 de noviembre de 2020, la Dirección del Parque Nacional Galápagos aprueba el Proceso de Participación Ciudadana del proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA M/N SILVER ORIGIN EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS", ubicado en la Reserva Marina de Galápagos;
- Que, a través de oficio de fecha 11 de diciembre de 2020, la empresa CANODROS C.I. remite nuevamente el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental definitivo del proyecto "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA M/N SILVER ORIGIN EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS" para su correspondiente análisis;
- Que, mediante oficio No. MAAE-DPNG/DGA-2020-0805-O de 29 de diciembre de 2020, la Dirección de Gestión Ambiental sobre la base del Informe Técnico No. 0030-2020-DPNG/DGA-CA-PC del 28 de diciembre de 2020, emite Pronunciamiento Favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de

Manejo Ambiental del proyecto “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA M/N SILVER ORIGIN EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS”, ubicado en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, mediante oficio No. MAAE-DPNG/DAF/FIN/TES-2021-0003-O de 05 de marzo de 2021, el Proceso de Gestión Financiera PNG emite un certificado de Verificación y Validación de información del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto.

Que, mediante memorando No. del MAAE-DPNG/DGA-2021-0049-M de fecha 11 de marzo de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental remite el borrador de resolución de Licencia Ambiental para el proyecto en referencia para revisión y pronunciamiento de la Dirección de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0119-M, de fecha 19 de marzo de 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica PNG, señala que conforme lo estipulado en anexo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024, se ha procedido con la revisión del expediente y borrador de Licencia Ambiental añadiendo para el efecto las observaciones que en derecho corresponden, por lo que una vez cumplidos los requerimientos técnicos-legales se recomienda la suscripción de la Resolución de Licencia Ambiental del proyecto “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA M/N SILVER ORIGIN EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS”;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-0024, los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo y artículo 226 de la Constitución de la República;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA M/N SILVER ORIGIN EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS”, ubicado en la Reserva Marina de Galápagos, de conformidad con el oficio No. MAAE-DPNG/DGA-2020-0805-O de fecha 29 de diciembre de 2020 e Informe Técnico No. 0030-2020-DPNG/DGA-CA-PC de 28 de diciembre de 2020.

**Artículo 2.-** Otorgar la Licencia Ambiental al proyecto: “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA M/N SILVER ORIGIN EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS”, ubicado en la Reserva Marina de Galápagos, Provincia de Galápagos a favor de la empresa CANODROS C.I.

**Artículo 3.-** El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

**Artículo 4.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio

de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA M/N SILVER ORIGIN EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS", los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental, conforme lo establecen los artículos 281 y 282 Acuerdo Ministerial No. 061 mediante el cual se Reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo del 2015.

**Artículo 5.-** Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

**Artículo 6.-** Notifíquese con la presente resolución a la empresa CANODROS C.I., titular del proyecto denominado "OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA M/N SILVER ORIGIN EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS".

### DISPOSICIÓN GENERAL

**Primera.-** Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Ambiental.

**Segunda.-** De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente y de la publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 19 días del mes de marzo del 2021

DANNY  
OMAR RUEDA  
CORDOVA

Firmado  
digitalmente por  
DANNY OMAR  
RUEDA  
CORDOVA

**Mgs. Danny Rueda Córdova**  
**Director del Parque Nacional Galápagos**  
**Ministerio del Ambiente y Agua**

Certifico que la presente Licencia Ambiental fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 19 días del mes de marzo 2021.



Firmado electrónicamente por:  
**MARIUXI  
ANABELLEL ZURITA  
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada  
**Responsable Subproceso de Documentación y Archivo  
Parque Nacional Galápagos**



**PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS  
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO: “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA M/N SILVER ORIGIN EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS”, UBICADO EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS**

El Parque Nacional Galápagos en su calidad de Autoridad Ambiental Provincial y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la empresa CANODROS C.I., para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental proceda a la ejecución del proyecto “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA M/N SILVER ORIGIN EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS”.

En virtud de lo expuesto la empresa CANODROS C.I., se compromete a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA M/N SILVER ORIGIN EN LA RESERVA MARINA Y PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS”.
2. Mantener un programa de auto monitoreo y seguimiento de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, los resultados obtenidos deberán ser entregados a la Dirección del Parque Nacional Galápagos de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
3. Presentar al Parque Nacional Galápagos las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
4. Proporcionar al personal técnico del Parque Nacional Galápagos, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y verificación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
5. Utilizar de manera progresiva en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen y prevengan los impactos negativos al ambiente; las evidencias objetivas de las mismas, deberán ser presentadas en las Auditorías Ambientales de Cumplimiento, según el periodo definido en el numeral 3.
6. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en la normativa para el obro de tasas administrativas.
7. Cumplir con la normativa ambiental vigente en el orden jurídico provincial y nacional.

8. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental durante la vida útil del proyecto.
9. Obtener el Registro de sustancias químicas y peligrosas, desechos peligrosos y especiales bajo los procedimientos establecidos en la normativa ambiental vigente.
10. Dar estricto cumplimiento con la normativa ambiental, para la gestión integral de desechos peligrosos y/o especiales.
11. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto. El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones del Código Orgánico de Ambiente, Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 y/o el instrumento que lo reemplace.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 19 días del mes de marzo 2021.

DANNY  
OMAR RUEDA  
CORDOVA

Firmado  
digitalmente por  
DANNY OMAR  
RUEDA CORDOVA

**Mgs. Danny Rueda Córdova**  
**Director del Parque Nacional Galápagos**  
**Ministerio del Ambiente y Agua**

Certifico que la presente Licencia Ambiental fue emitida por el Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 19 días del mes de marzo 2021.



Firmado electrónicamente por:  
MARIUXI  
ANABELLEL ZURITA  
MONCADA

**Sra. Mariuxi Zurita Moncada**  
**Responsable Subproceso (e) de Documentación y Archivo**  
**Parque Nacional Galápagos**

**RESOLUCIÓN No. 0000026**

**Mgs. Danny Omar Rueda Córdova**  
**Director del Parque Nacional Galápagos**  
**MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la población el derecho *"a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay"*;
- Que,** el artículo 66, numeral 2 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure su salud y alimentación;
- Que,** el artículo 69, numeral 1, ibídem protege los derechos de las personas integrantes de la familia para lo cual se promoverá la alimentación y desarrollo integral;
- Que,** el artículo 74 de la Constitución de la República contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;
- Que,** el segundo inciso del artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la provincia de Galápagos es un régimen especial;
- Que,** el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado dotar de alimentos a las poblaciones víctimas de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: 2. El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional. 3. El desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida;
- Que,** el artículo 3 de la LOREG dispone que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;
- Que,** el artículo 16 de la LOREG señala que el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;
- Que,** el artículo 20 de la LOREG contempla que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

- Que,** el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, entre las que consta el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia;
- Que,** el artículo 56 de la LOREG contempla que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;
- Que,** el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1363 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 989 del 21 de abril de 2017, señala que el Parque Nacional Galápagos es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo está la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en donde ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;
- Que,** el artículo 57 de la LOREG prevé que el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que dispone esta Ley;
- Que,** el artículo 58 de la LOREG señala que en el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se registrará por lo dispuesto en el Reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental;
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el Acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;
- Que,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos se entiende por actividad pesquera artesanal la que realizan los pescadores artesanales debidamente

autorizados, para el aprovechamiento de las especies bioacuáticas existentes en la RMG, en las fases de extracción y comercialización;

**Que,** el artículo 73 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos dispone: “Se permite la pesca de todas las especies establecidas en el Plan de Manejo de la RMG bajo las regulaciones de artes de pesca, esfuerzo de pesca, periodos permitidos, zonas de pesca y tallas. (...)”;

**Que,** el artículo 88 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos señala que: “En caso de que se produzca algún evento excepcional de la naturaleza que requiera la adopción de acciones y medidas inmediatas en el ámbito pesquero, la DPNG, dentro del marco de su competencia, expedirá las resoluciones administrativas que fueren pertinentes para el manejo, control, prevención y mitigación de los impactos ambientales, y socio-económicos. (...)”;

**Que,** el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014 establece aquellas acciones de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de la provincia de Galápagos;

**Que,** mediante Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Parque Nacional Galápagos y en el artículo 9 numeral 1.2.1 se señala las atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos, constando entre otras las siguientes: “t) Aprobar manuales, procedimientos e instructivos para la elaboración de los productos en los procesos institucionales; u) Definir las actividades de la entidad a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en los objetivos, políticas y estrategias institucionales; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;

**Que,** con fecha 23 abril del 2015, el Director del Parque Nacional Galápagos emite la Resolución N.-0000019, mediante la cual expide las Normas de manejo de la pesquería de langostino en la Reserva Marina de Galápagos;

**Que,** mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;

**Que,** con memorando Nro. MAAE-DPNG/DE-2021-0131-M, de fecha 04 de marzo 2021, el Director (E) de Ecosistemas PNG, remite a la Dirección de Asesoría

Jurídica el Informe técnico y proyecto de Resolución para reformar la Resolución N.- 0000018 del 23 de abril 2015;

**Que,** en el Informe Técnico, de fecha 04 de marzo 2021, suscrito por el Responsable (E) Manejo Pesquero de la Dirección de Ecosistemas en lo fundamental señala que con el objetivo de que el ordenamiento y desarrollo sustentable de la actividad pesquera estén acordes a la disponibilidad y a la salud de los recursos que se encuentren dentro de la RMG y en base a los resultados obtenidos recomiendan acoger el proyecto para reformar la resolución 0000018, por la cual se expidió las Normas de Manejo de la Pesquería de Langostino en la RMG;

**Que,** mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0123-M, la Dirección de Asesoría Jurídica al observar que la presente Resolución no contraviene el ordenamiento jurídico, emite informe jurídico favorable y recomienda la suscripción de la misma;

**Que,** las actividades de pesca artesanal de langostino en la Reserva Marina de Galápagos, son un medio de subsistencia para el sector pesquero de la provincia, por lo que resulta indispensable efectuar una revisión y actualización de las Normas de Manejo de la pesquería de langostino, adecuándose a la actual Ley Orgánica del Régimen Especial para la provincia de Galápagos publicada en Registro Oficial Suplemento 520 del 11 de junio del 2015 y acorde a la realidad del sector pesquero artesanal, tomando en cuenta también la crisis económica ocasionada por la propagación del virus COVID 19, la paralización de todo tipo de actividades pesqueras y turísticas en la provincia de Galápagos y su consecuente y paulatina reactivación económica, teniendo además como finalidad reforzar el sistema de control, comercialización, monitoreo poblacional y pesquero así como la participación y corresponsabilidad social por la que se asegure el buen estado de la población del langostino en la Reserva Marina de Galápagos, asegurando así el equilibrio entre hombre – Naturaleza.

**Que,** es necesario garantizar el acceso seguro, preferente y permanente de los habitantes de la provincia de Galápagos a los recursos naturales de las islas que aseguren su salud y alimentación, fomentando de esta forma la soberanía alimentaria contemplada en la Constitución de la República. El aprovechamiento responsable y regulado de las riquezas naturales por parte de los residentes permanentes de las islas asegura el buen vivir y una mejor calidad de vida de los ciudadanos, sin que esto ponga en peligro el equilibrio de los ecosistemas del Archipiélago;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 88 del

Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, artículo 130 del Código Administrativo y artículo 226 de la Constitución de la República;

**RESUELVE:**

**EXPEDIR LA REFORMA INTEGRAL DE LAS NORMAS DE MANEJO DE LA PESQUERÍA DE LANGOSTINO (*SCYLLARIDES ASTORI*) EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS.**

**Art. 1.- Objeto.** - La presente resolución tiene por objeto regular el manejo de la pesquería del recurso langostino (*Scyllarides astori*) en la provincia de Galápagos para la temporada de pesca correspondiente al año 2021, la cual iniciará desde el 1 de marzo 2021 y finalizará un día antes del inicio de la pesquería de langosta espinosa, correspondiente al año 2021.

**Art. 2.- Ámbito de aplicación.** - Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

**Art. 3.- Principios rectores.** - En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, los principios que contiene esta resolución en relación con el ejercicio de la pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos de langostino son:

- a) **Desarrollo Sostenible:** Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
- b) **Respeto a los derechos de la naturaleza.** - Se respetará integralmente el derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de todos los ecosistemas que constituyen la provincia de Galápagos.
- c) **Precautelatorio.**- Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente.

- d) **Restauración.-** En caso de impacto ambiental grave o permanente, originado en causas naturales o antrópicas, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración de los ecosistemas de la provincia de Galápagos y adoptará las medidas más adecuadas para eliminar o mitigar los efectos ambientales nocivos, sin perjuicio de la obligación que tienen los causantes, de conformidad con la Constitución y las leyes de la materia, de reparar, restaurar e indemnizar a quienes dependan de los sistemas afectados.
- e) **Limitación de actividades.-** Para la protección del régimen especial de Galápagos se limitan las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración de los ciclos naturales de los ecosistemas de Galápagos.

## CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Art. 4.- Apertura de la temporada 2021.-** Se establece como temporada de pesca de langostino (*Scyllarides astori*) para el año 2021 en la provincia de Galápagos, el período comprendido entre el 1 de marzo hasta un día antes al inicio de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2021.

Durante este período en la provincia de Galápagos se permite la pesca, captura, transporte, tenencia, comercialización y consumo de langostino (*Scyllarides astori*) y se autoriza el traslado doméstico y comercial hacia el Ecuador continental.

Se señala las condiciones generales desde la apertura hasta el cierre de la pesquería de langostino siendo los siguientes:

- a) La pesquería inicia a las 07:30 del 01 de marzo del 2021;
- b) La pesquería finaliza un día antes del inicio de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2021;
- c) El monitoreo de la pesca se realizará hasta las 17:00 del día antes del inicio de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2021;
- d) A partir del cierre de la pesquería de langostino se dispondrá de cinco (5) días calendario para el término de todas las operaciones de comercialización interna y externa, incluida la venta de langostinos dentro de los puertos poblados (servicios de alimentación y comercio local) y hacia afuera de la Provincia,
- e) Quienes participen de esta pesquería deberán sujetarse a las regulaciones de manejo indicadas en la presente Resolución y demás normas conexas.

**Art. 5.- Requisito para los Pescadores Artesanales.** - Portar la Licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA) original y vigente durante la realización de las faenas de pesca.

**Art. 6.- Prohibición de presencia de pescadores sin PARMA.** - Se prohíbe la participación de personas que no ostenten la calidad de pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos, que tengan su licencia PARMA caducada o que al momento de la acción de control o inspección no presenten el documento original que lo identifique como pescador artesanal de la Reserva Marina de Galápagos.

De detectarse la presencia de una o varias personas que no estén calificadas como pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos, se procederá con la retención de las herramientas, artes de pesca, equipos y demás instrumentos, así como la totalidad de langostinos hallados al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tenga signos de vida o estén en partes (colas) se ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la Bodega del Parque Nacional Galápagos, y la embarcación en la que haya sido hallado el personal no autorizado deberá retornar a puerto de zarpe inmediatamente, siendo que se dará inicio al proceso administrativo correspondiente por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o el Código Orgánico del Ambiente.

**Art. 7.- Requisito para las embarcaciones.** - Las embarcaciones que participen en actividades de pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos deberán portar el Permiso de Pesca original (vigente), emitido por el Parque Nacional Galápagos.

De detectarse embarcaciones que no cuenten con el Permiso de Pesca emitido por la autoridad competente, se procederá con la retención de las herramientas, artes de pesca, equipos y demás instrumentos, así como la totalidad de langostinos hallados al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tenga signos de vida o estén en partes (colas) se ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos, y la embarcación sin autorización administrativa deberá retornar a puerto de zarpe inmediatamente; siendo que se dará inicio al proceso administrativo correspondiente por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o el Código Orgánico del Ambiente

**Art. 8.- Uso del Compresor Hooka.**- Para la captura del recurso langostino, el armador y/o propietario de la embarcación de pesca artesanal deberá contar con el **PERMISO** para el uso del compresor durante esta pesquería. Será obligación portar el permiso de uso de compresor a bordo de la embarcación pesquera artesanal.

**Art. 9.- Del procedimiento para la emisión del permiso de uso del Compresor Hooka.-** Para la obtención del permiso del uso del compresor el armador y/o propietario de la embarcación de pesca artesanal deberá presentar:

- 1) Solicitud dirigida al Director(a) de Ecosistemas de la DPNG o al Director de las Unidades Técnicas de Isabela y San Cristóbal según corresponda, con el señalamiento de la embarcación en la que se utilizará el compresor.
- 2) Copia simple del Permiso de Pesca (vigente).
- 3) Copia simple del certificado de votación (vigente).

**Art. 10.- Zonas de pesca.-** Las zonas de pesca permitidas se encuentran establecidas en la zonificación del Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de la Provincia de Galápagos.

**Art. 11.- Veda del langostino.-** en la Reserva Marina de Galápagos se establece la veda del recurso pesquero Langostino o Langosta china (*Scyllarides astori*) a partir del inicio de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2021, hasta el 28 de febrero del 2022 y por lo tanto su captura, transporte, comercialización y tenencia estará prohibida durante este período.

Las empresas que por el ejercicio de su actividad almacenen, comercialicen o expendan langostino en estado fresco, congelado o cocido, en las presentaciones de entero o cola, dispondrán de cinco (5) días calendario a partir del cierre de pesquería temporada 2021 para cesar las actividades anteriormente descritas; y, una vez cumplido este plazo y de comprobarse el incumplimiento de esta disposición, el Parque Nacional Galápagos retendrá la totalidad del producto encontrado e iniciará las acciones administrativas correspondientes.

**Art. 12.- Orientación y Difusión.** - La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social (DEAPS) del Parque Nacional Galápagos, a través de los medios de comunicación local y social, difundirá lo siguiente:

- a) Inicio y fin de la pesquería;
- b) Período de pesca;
- c) Avance de la captura;
- d) Reglas de pesca;
- e) Detalle del sistema del seguimiento de la pesquería;
- f) Requisitos para pescadores y embarcaciones pesqueras;
- g) Requisitos y procedimientos para los comerciantes;
- h) Compromiso de participación y cooperación del Sector Pesquero para el monitoreo, control y manejo de la presente pesquería; y,
- i) Otros que se consideren necesarios.

## CAPÍTULO II DE LAS REGLAS DE PESCA DE LANGOSTINO

**Art. 13.- De los puertos autorizados.** - Los sitios de desembarque y de actividades de monitoreo pesquero y biológico autorizados por el Parque Nacional Galápagos son los siguientes:

### Isla Santa Cruz:

MUELLE	DESEMBARQUE	MONITOREO
Muelle Municipal	Sí	Sí
Muelle Pelican bay	Sí	Sí
Muelle Santa Cruz / Itabaca	Sí	No

El langostino desembarcado por el Muelle ubicado en el Canal de Itabaca deberá presentarse entero, ser registrado de manera obligatoria en la Caseta del Control Santa Rosa y ser reportado al Subproceso de Manejo Pesquero para que éste proceda con el registro y emisión del Certificado de Monitoreo de la Pesca de manera inmediata.

### Isla Isabela:

MUELLE	DESEMBARQUE	MONITOREO
Muelle Embarcadero	Sí	Sí

### Isla San Cristóbal:

MUELLE	DESEMBARQUE	MONITOREO
Muelle Jesús de los Mares	Sí	Sí

Para el Puerto Velasco Ibarra, de la isla Santa María o Floreana únicamente se permitirá el desembarque en el muelle principal.

De detectarse el desembarque de langostino en sitios o muelles no autorizados, se procederá con la retención de la totalidad de langostinos hallados al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tenga signos de vida ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos; y, de encontrarse langostinos o colas de talla inferior a la permitida, ovadas o pleópodos cepillados o cortados, se procederá conforme lo señalado en el artículo 16 de la presente resolución.

**Art. 14.- Del monitoreo.** - El monitoreo se realizará en el primer puerto de arribo o desembarque y solo en los muelles autorizados establecidos en la presente resolución desde las 07:30 hasta las 12:30 y desde las 14:00 hasta las 17:00.

Para la isla San Cristóbal el horario de monitoreo será desde las 07:00 hasta las 12:00 y de 14:00 hasta las 17:00.

Se efectuará el monitoreo de producto (langostinos) entero o en colas, no se admitirá pulpa de langostino, langostino congelado y/o deshielado antes del monitoreo del producto y se procederá conforme el artículo 16 de la presente resolución.

**Art. 15.- De la talla de captura (pesca), tenencia, movilización, transporte y comercialización.** - Se prohíbe expresamente la captura (pesca) en la Reserva Marina de Galápagos de langostinos enteros con una talla menor a 22 centímetros de longitud total y máximo 29 centímetros de longitud total, así como la captura (pesca) de langostinos hembras ovadas.

Se prohíbe la tenencia, almacenamiento, movilización, transporte y/o comercialización en la provincia de Galápagos de langostinos enteros con una talla menor a 22 centímetros de longitud total y máximo 29 centímetros de longitud total, en tanto que la talla mínima para la cola de langostino es 12 centímetros y máximo 16 centímetros de longitud, así como de langostinos hembras ovadas y/o con pleópodos cortados o cepillados.

**Art. 16.- Procedimiento ante irregularidades detectadas durante inspecciones, controles o monitoreos.**- En caso de detectarse durante las inspecciones, controles o monitoreos el incumplimiento de lo señalado en el artículo precedente, se procederá con la retención de las herramientas, artes de pesca, equipos y demás instrumentos según corresponda, así como la totalidad de langostinos hallados al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tenga signos de vida o estén en partes (colas) se registrarán bajo cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos, adicionalmente del inicio de proceso administrativo correspondiente por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o el Código Orgánico del Ambiente.

En caso de detectarse durante una inspección, operativo de control o monitoreo la pulpa de langostino, langostino congelado y/o deshielado previo a su revisión, o se efectuaré trasbordo y/o comercialización en alta mar o en áreas de pesca de langostino entero o en partes se procederá con la retención del producto y se registrará bajo cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos.

Mientras dure la pesquería de langostino, el Responsable de Proceso de Bienes y Bodega del PNG, brindará atención inmediata al momento que se le requiera para la recepción y cambio de cadena de custodia del producto retenido.

**Art. 17.- Del destino del langostino que incumpla las reglas de manejo.** - El langostino que hubiere sido retenido de conformidad con lo establecido en la presente resolución, será devuelto al mar si se encuentra con vida y en caso contrario, el guardaparque que detectó la novedad tendrá la cadena de custodia que será entregada al Responsable del Proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos, siendo aplicable también para las partes de langostino.

La deposición final del producto retenido y en cadena de custodia, será definido mediante un acto administrativo o proceso administrativo correspondiente.

**Art. 18.- Restricción a botes de pesca.** - Únicamente las embarcaciones de CATEGORÍA MENOR (pangas y fibras), podrán realizar la captura de langostino en los alrededores de las islas Santa Cruz, San Cristóbal, Española, Floreana y la zona sur de Isabela, debiendo las mismas mantener operativo y encendido el dispositivo que permita efectuar su seguimiento, debiendo retornar diariamente al puerto del cual zarparon.

El cumplimiento de la presente disposición será verificado a través del sistema de Identificación Automatizado (AIS).

**Art. 19.- De las inspecciones, controles y monitoreos efectuados por el Parque Nacional Galápagos.-** Toda persona, pescador, armador, representante de centro de acopio, comerciante o propietario de local comercial en general durante las fases de captura, almacenamiento, tenencia, movilización, transporte o comercialización de producto entero o en partes del langostino (*Scyllarides astori*), deberán dar facilidades y permitir que los guardaparques del Parque Nacional Galápagos realicen la inspección, control o monitoreo de este recurso de acuerdo a la metodología establecida para estos fines.

**Art. 20.- Del monitoreo a los comerciantes.** - El monitoreo para comerciantes autorizados solo se realizará en días y horas laborables, previa coordinación con el Subproceso de Manejo Pesquero del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz o con el responsable del Proceso de Ecosistemas en las Unidades Técnicas Operativas en San Cristóbal e Isabela.

En Santa Cruz el monitoreo deberá ser solicitado por medios telemáticos y con al menos cuatro (4) horas de anticipación, debiendo anexar: Registro de Compra - Venta, certificados de monitoreo del pescador y factura por derechos de autogestión.

En San Cristóbal e Isabela se solicitará con al menos 24 horas de anticipación.

**Art. 21.- De los monitoreos y/o controles a los comerciantes mayoristas.** - Para los monitoreos y/o controles realizados a los comerciantes mayoristas de langostino, el Parque Nacional Galápagos aplicará lo estipulado en los artículos 15 y 16 de la presente resolución.

Se efectuará el monitoreo de producto (langostinos) entero o en colas, no se admitirá pulpa de langostino, langostino congelado y/o deshielado antes del monitoreo del producto.

De determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, a más del inicio del proceso administrativo sancionador se procederá con la revocatoria inmediata de la suspensión del Permiso de Comercialización.

**Art. 22.- De la obligación de exigir el certificado de monitoreo al pescador.** - Todo usuario que adquiriera langostino en muelles, mercados, marisquerías, centros de acopio pesquero y comercios en general deberá exigir una copia legible del certificado de monitoreo de pescador emitido por el Parque Nacional Galápagos.

En el caso de no adquirir el 100% de la pesca que consta en el certificado en referencia, el guardaparque del Parque Nacional Galápagos procederá a registrar en la parte posterior del documento una resta simple del producto adquirido, en el cual agregará su nombre y firma.

En caso de detectarse comercialización de langostino sin el Certificado de Monitoreo del Pescador, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la presente resolución.

**Art. 23.- Del uso de la bitácora de registro de compra - venta.** - Los establecimientos que expendan langostino están obligados a llevar una bitácora de registro compra - venta del recurso adquirido, el cual podrá ser solicitado en el Proceso de Conservación y Usos Ecosistemas Marinos o en los muelles de desembarco.

**Art. 24.- Del observador pesquero.**- El Proceso de Conservación y Uso de los Ecosistemas Marinos (CUEM) o las Unidades Técnicas del Parque Nacional Galápagos ubicadas en San Cristóbal Isabela podrán solicitar de manera escrita o vía correo electrónico el embarque de un observador pesquero, siendo obligación de los

armadores, capitanes y pescadores artesanales de las embarcaciones pesqueras que operan en la Reserva Marina de Galápagos acoger dicha petición debiendo brindar las facilidades necesarias para que el observador pesquero pueda desempeñar las actividades propias de su cargo.

**Art. 25.- De la prohibición del trasbordo y comercialización en alta mar.-** Se prohíbe el trasbordo y la comercialización en alta mar o en áreas de pesca de langostino entero o en partes, las embarcaciones que sean encontradas realizando esta actividad se dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16 de la presente resolución, y la embarcación deberá retornar de manera inmediata al puerto de origen.

**Art. 26.- De la restricción de artes de pesca, métodos o artículos para la extracción de langostino.-** Se prohíbe el uso de chuzos (vara de 1 punta), pistolas submarinas (arpón) y otras artes de pesca no permitidas en el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos, el Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos y demás normativa conexas.

La tenencia y/o transporte a bordo de la embarcación de las artes de pesca no permitidas, dará lugar a la retención de las mismas bajo cadena de custodia hasta su ingreso y cambio de custodia al Proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos e inmediato retorno de la embarcación al puerto de origen.

Adicionalmente se dará inicio de las acciones administrativas que correspondan.

**Art. 27.- De los campamentos.-** Se prohíbe realizar campamentos o establecer sitios para almacenamiento de producto, combustible, artes y equipos de pesca en áreas terrestres del Parque Nacional Galápagos. Por tal razón durante esta temporada de pesca de langostino se restringirá la emisión de permisos de cacería de especies introducidas, esta medida aplica únicamente para pescadores artesanales.

### **CAPÍTULO III ANÁLISIS Y MONITOREO DE LA PESCA**

**Art. 28.- Del análisis de datos pesqueros.** - La recopilación y análisis de los datos estará a cargo del Parque Nacional Galápagos y de considerarlo pertinente se realizará de manera conjunta con un delegado del sector pesquero. La metodología de monitoreo considerará los datos obtenidos por el equipo de observadores y monitores pesqueros, registrados en los certificados de monitoreo de pescador, registro de compra - venta y guías de movilización, los mismos que serán empleados para:

1. Calcular el esfuerzo de pesca (números de pescadores activos, números de embarcaciones activas).

2. Calcular la Captura por Unidad de Esfuerzo (CPUE) en cada isla.
3. Control de la captura desembarcada, dependiente de la calidad de los datos.
4. Identificar sitios de pesca.
5. Determinar volúmenes de captura por isla.
6. Precios y flujo interno de comercialización.
7. Datos biológicos pesqueros, Indicadores de manejo: CPUE, Mortalidad, y Potencial reproductivo.

**Art. 29.- Del Certificado de Monitoreo del Pescador.** - el Certificado de Monitoreo del Pescador es el único documento que valida la captura del recurso langostino (*Scyllarides astori*) dentro de la Reserva Marina de Galápagos. Tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

**Art. 30.- Del procedimiento para la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador.** - Para la obtención del certificado correspondiente el pescador deberá:

1. Solicitar el monitoreo de langostino capturado durante la última faena de pesca.
2. Entregar toda la información requerida para el documento solicitado.
3. Presentar licencia PARMA original y vigente de cada una de las personas que participaron activamente de la última faena de pesca.
4. Presentar permiso de pesca original y vigente de la embarcación en la cual realizó la última faena de pesca, a excepción de aquellas capturas que fueron realizadas a pie; y,
5. Colocar firmas de responsabilidad.

En el caso de no presentar los documentos habilitantes originales o en vigencia, el pescador podrá registrar la pesca y se elevará el informe correspondiente.

**Art. 31.- De la guía de movilización comercial.** - La guía de movilización comercial, emitida por el Parque Nacional Galápagos, constituye el único documento que autoriza la movilización con fines comerciales del recurso langostino (*Scyllarides astori*) capturado en la provincia de Galápagos hacia la región continental.

Para validar el documento, este deberá contar con la firma del Responsable del Proceso de Conservación y Uso de los Ecosistemas Marinos en Puerto Ayora, mientras que en las Unidades Técnicas deberán contar con la firma de los responsables del Proceso de Ecosistemas o Directores de la Unidad Técnica correspondiente, además irá acompañado del sello institucional del Parque Nacional Galápagos, firma del funcionario delegado y la firma del comerciante autorizado.

Esta Guía Comercial le permitirá al comerciante gestionar los trámites pertinentes para la movilización y exportación del recurso ante las entidades competentes de control.

**Art. 32.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial. -**

Para la obtención de la guía de movilización comercial, el comerciante deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. El comerciante cancelará el valor establecido en el Acuerdo Ministerial No. 106 publicado en el Registro Oficial No. 391 del 29 de julio del 2008.
2. El comerciante mediante medios telemáticos al Proceso de Conservación y Usos de los Ecosistemas Marinos o Proceso de Ecosistemas de las Unidades Técnicas, solicitará el monitoreo del recurso pesquero, presentando para el efecto el respectivo Registro de Compra – Venta con la información del producto a ser movilizado.
3. Dentro de los horarios laborables de lunes a viernes de 07h30 a 17h00, se coordinará con al menos cuatro (4) horas de anticipación con el Proceso Conservación y Usos de los Ecosistemas Marinos o Proceso de Ecosistemas de las Unidades Técnicas el monitoreo del langostino que va a ser movilizado hacia la región continental.
4. El guardaparque delegado colocará in situ los precintos de seguridad a los contenedores con el langostino monitoreado que van a ser movilizados hacia la región continental, estando expresamente prohibido que omita dicha acción una vez que haya efectuado el monitoreo.
5. El guardaparque delegado, el Responsable del Proceso Conservación y Usos de los Ecosistemas Marinos o Proceso de Ecosistemas de las Unidades Técnicas y el comerciante colocarán las firmas de responsabilidad en la Guía de Movilización Comercial.

La adulteración de la guía de movilización comercial, así como la manipulación de los precintos colocados en los contenedores invalida el documento en cuestión. De detectarse esta transgresión se procederá con la retención de la totalidad del producto objeto de movilización que será ingresado bajo cadena de custodia a la oficina del Proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y el guardaparque que detecte la novedad emitirá el informe de novedad correspondiente a efecto de que se determinen las acciones administrativas correspondientes y de ser el caso el impulso de acciones judiciales en lo que fuere aplicable.

**Art. 33.- De la Guía de Movilización Doméstica. -** La guía de movilización doméstica constituye el único documento que permite la movilización con fines no comerciales del recurso langostino capturado en Galápagos y cuyo destino será la región continental. Este documento autoriza el transporte máximo de hasta 10 individuos enteros o colas

de manera semanal por persona. La guía de movilización doméstica tendrá una validez de máximo cinco (5) días calendario.

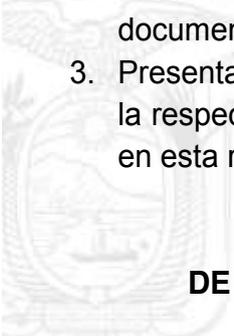
En la Isla Santa Cruz, se emitirá dicho documento única y exclusivamente en el Muelle de Pelican bay.

En las Islas de San Cristóbal e Isabela se emitirá la guía de movilización doméstica en las oficinas técnicas y muelles de embarcadero.

**Art. 34.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Doméstica.**

- Para la emisión de la guía de movilización doméstica se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitar la guía de movilización doméstica en los muelles autorizados u oficinas portando el original de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente.
2. Presentar el certificado de monitoreo del pescador original y vigente, sin este documento no se podrá emitir la guía de movilización doméstica; y,
3. Presentar el langostino que va a ser movilizado hacia la región continental, para la respectiva revisión del producto, mismo que deberá cumplir con lo establecido en esta resolución.



#### **CAPÍTULO IV DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS**

**Art. 35.- Permiso de Comercialización de Langostino.** - El permiso de comercialización de langostino constituye el único documento que autoriza a toda persona natural o jurídica la comercialización y/o transporte del recurso langostino, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos.

**Art. 36.- Requisitos para obtener el Permiso de Comercialización de Langostino.** - Toda persona natural o jurídica que desee comercializar y transportar langostino desde Galápagos hacia la región Continental, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**PERSONA NATURAL O JURÍDICA:**

1. Solicitud dirigida al Director(a) de Ecosistemas del PNG (Suscrita por el representante legal).
2. Copia simple del nombramiento del representante legal (persona jurídica).
3. Copia simple del carnet de residencia y certificado de votación vigentes (persona natural).
4. Copia simple del RUC o RISE vigente.

5. Verificación oficial y regulatoria en cumplimiento al plan nacional de control otorgado por la entidad competente.
6. Certificado de no mantener multas pendientes de pago emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica del Parque Nacional Galápagos.

Una vez cumplido estos requisitos el Parque Nacional Galápagos a través de la Dirección de Ecosistemas y Unidades Técnicas realizará la creación y activación en la base de datos para que se realice la emisión del permiso de comercialización a favor del solicitante. Dicho documento será autorizado únicamente por el Director de Ecosistemas del Parque Nacional Galápagos.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL TRANSPORTE Y CONTROL DE PRODUCTOS PESQUEROS**

**Art. 37.- Transporte.-** Las operadoras de buques de cabotaje y las compañías aéreas que transporten langostino (*Scyllarides astori*), desde Galápagos hacia la región continental o inter-islas para el efecto deberán:

1. Exigir la guía de movilización comercial o la guía de movilización doméstica, según corresponda. Para proceder con el embarque y transporte del producto.
2. Verificar que los sellos de seguridad de los bultos, cajas o contenedores conserven su integridad (envío comercial), en caso de observar alguna irregularidad informará del particular al Parque Nacional Galápagos.
3. No permitir el envío acumulado de varias guías domésticas a título de una persona, de detectarse esta situación se deberá reportar de manera inmediata al Guardaparque para que éste proceda con la RETENCIÓN del 100% del producto a enviar.
4. Comunicar inmediatamente al Parque Nacional Galápagos en caso de detectarse la falta de la documentación legal para la movilización del producto (langostino), a efecto de que se proceda con la retención del producto y se inicie las acciones administrativas correspondientes.

En caso de detectar dentro de las instalaciones o en los medios de transporte de propiedad de las operadoras de cabotaje o compañías aéreas, producto (langostino) que no cumpla con lo establecido en la presente resolución, tendrán la responsabilidad solidaria en los procesos administrativos correspondientes.

**Art. 38.- De la Cadena de custodia.-** Durante la pesquería se realizará el seguimiento y control al langostino (*Scyllarides astori*), desde el momento que este es capturado hasta que es movilizad fuera de la provincia de Galápagos. Para el efecto el Parque Nacional Galápagos en colaboración y previa coordinación con otras entidades del Estado, mantendrá e implementará una cadena de custodia.

Todos los elementos que puedan tener valor probatorio deben ser manejados dentro de una estricta cadena de custodia, acreditando y preservando su identidad y estado original, deben quedar registradas formalmente las condiciones del elemento, las personas que intervienen, su recolección, envío, manejo, análisis y conservación.

Son responsables de la aplicación de la cadena de custodia tanto los Guardaparques del Parque Nacional Galápagos asignados, como los servidores públicos de otras instituciones en el ámbito de sus competencias.

**Art. 39.- Operativos de Control.**– El Parque Nacional Galápagos, previa coordinación con las autoridades de control y de acuerdo al ámbito de competencia de cada una de estas, de manera conjunta y aleatoria, con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente resolución ejecutará operativos de control en centros de acopio, cooperativas de pesca, centros de alojamiento, frigoríficos, bares, restaurantes, embarcaciones de turismo, barcos de carga, aerolíneas, entre otros.

De detectarse el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, se procederá de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente y demás normativa conexas.

**Art. 40.- Infracciones y sanciones.** - Las infracciones de carácter administrativas que se cometan durante la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*), serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente y demás normativa legal conexas, sin perjuicio de las acciones penales o civiles.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Se permitirá la comercialización en estado fresco/congelado y en las presentaciones de cola o entero a toda persona natural o jurídica que garantice condiciones de inocuidad e higiene en el tratamiento o procesamiento del recurso langostino previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la presente Resolución y que hasta la emisión de la presente resolución se encuentren autorizados por el Plan Nacional de Control ejecutado por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

**SEGUNDA.-** En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente resolución se aplicará en lo que corresponda la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, el Código Orgánico del Ambiente y demás normas conexas.

**TERCERA.-** La veda del recurso pesquero langostino entrará en vigencia a partir del inicio de la pesca de la langosta espinosa temporada 2021.

**CUARTA.-** Durante las faenas de pesca es obligatorio el uso del dispositivo del Sistema de Identificación Automática (AIS), de detectarse la no portabilidad, el mal funcionamiento o de encontrarse apagado durante parte o toda la jornada de pesca, se informará a la Autoridad Marítima para los fines legales pertinentes.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**PRIMERA.-** Con el propósito de fomentar la reactivación económica del sector pesquero artesanal de Galápagos, durante la presente temporada 2021, no solicitará la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera en la fase de comercialización de productos pesqueros emitido por la Subsecretaría de Pesca, mismo que será necesario para el otorgamiento de los permisos de comercialización correspondiente al año 2022 y siguientes.

**SEGUNDA.-** Con el propósito de fomentar la reactivación económica del sector pesquero artesanal de Galápagos, se autorizará para la temporada 2021, la movilización desde Galápagos hacia el Ecuador continental de 5 toneladas del recurso langostino, el mismo que se realizará de la siguiente manera:

- Movilización hacia el Ecuador continental de un total de 3 (tres) toneladas de langostino entero.
- Movilización hacia el Ecuador continental de un total de 2 (dos) toneladas de colas de langostino.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Deróguese la resolución N.-0000018, expedida el 23 de abril del 2015, por la que se expidió las Normas de Manejo de la Pesquería de Langostino en la Reserva Marina de Galápagos, así como toda disposición que se contraponga a la presente resolución.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**PRIMERA.-** De la ejecución de la Resolución encárguese a la Dirección de Ecosistemas del Parque Nacional Galápagos, Unidades Técnicas de San Cristóbal e Isabela y Oficina Técnica Floreana.

**SEGUNDA.-** De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de la

publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Santa Cruz, a los 25 días de marzo 2021.

DANNY  
OMAR  
RUEDA  
CORDOVA

Firmado  
digitalmente  
por DANNY  
OMAR RUEDA  
CORDOVA

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova  
**Director Parque Nacional Galápagos**  
**Ministerio del Ambiente y Agua**

**CERTIFICACIÓN:** Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 25 días del mes marzo de 2021.



Firmado electrónicamente por:  
**MARIUXI  
ANABELLEL ZURITA  
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada  
**Responsable (e) de Subproceso de Documentación y Archivo**  
**Parque Nacional Galápagos**

**RESOLUCIÓN No. 0000010**

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova  
Director del Parque Nacional Galápagos

**Considerando:**

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República expresa que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 258 *ibídem* reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir,

evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;

Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;

Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;

Que, de acuerdo al artículo 32 del Código Orgánico Administrativo las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna;

Que, según el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el artículo 100 ibídem señala que dentro de la motivación del acto administrativo se observará *"1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados"*;

Que, el artículo 103, numeral 5 ibídem, contempla como causa de extinción del acto administrativo la ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015 , reformada el 09 de diciembre de 2016, en el artículo 3 establece los principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas

naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prevé que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá competencias sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;

Que, el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: “1) *Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; 2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia*”;

Que, el artículo 453 íbidem señala que “*extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente. De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente. El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir*”;

Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos contempla que: “*La Dirección del Parque Nacional Galápagos con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente*”;

Que, el artículo 20 íbidem señala que le corresponde al titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: “*(...) b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales*”;

Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del

Ministerio del Ambiente, establece que *“los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental”*;

- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A publicado en Registro Oficial Nro. 157 de 9 de marzo de 2020 se delega al Director del Parque Nacional Galápagos para que a más de las atribuciones y responsabilidad contempladas en el Estatuto de Gestión Organizacional por Proceso del Ministerio del Ambiente expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 15 de marzo de 2012, a nombre y representación del señor Ministro del Ambiente ejerza y ejecute la siguiente atribución: *“(...) a) Modificar, actualizar, suspender y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales que hayan sido otorgadas por Planta Central y delegadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos. (...) g) Emitir pronunciamiento, en base a normativa, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias”*;
- Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas;
- Que, mediante Acción de Personal N-00035 del 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;
- Que, mediante Resolución 0000029 de 09 de julio de 2014, la Dirección del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente emitió la Licencia Ambiental al proyecto denominado *“Operación de la Embarcación San José, Crucero Navegable”*, a favor de la compañía Marchena Tour MARTOUR S.A., para que, en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo.
- Que, mediante Oficio recibido el 29 de octubre de 2021 el señor Jacinto Hojas Campoverde, Gerente General de Marchena Tour MARTOUR S.A., solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la extinción del permiso ambiental del proyecto *“Operación de la Embarcación San José, Crucero Navegable”*, tomando en cuenta que el proyecto ha cumplido con todas a obligaciones pertinentes de su Permiso Ambiental.
- Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DGA/CA/CC-2021- 0749-M del 02 de diciembre de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental adjunta Informe Técnico No. 743-2021-DPNG/DGA-CA-CC del 01 de diciembre de 2021, en el que se recomienda proceder con el requerimiento de la Extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del Permiso Ambiental del proyecto

“Operación de la Embarcación San José, Crucero Navegable”, toda vez que no registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados.

Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DGA-2021-0238-M del 7 de diciembre de 2021, la Dirección de Gestión Ambiental solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica se inicie el proceso de extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del proyecto denominado “Operación de la Embarcación San José, Crucero Navegable”, con Resolución No. 0000029 de 09 de julio de 2014.

Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DAJ-2022-0063-M de 9 de febrero de 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable para proceder con la resolución para la extinción de la Autorización Administrativa Ambiental mediante la cual se emitió la Licencia Ambiental al proyecto denominado “Operación de la Embarcación San José, Crucero Navegable”.

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** EXTINGUIR la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 0000029 de 09 de julio de 2014, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental a la compañía Marchena Tour MARTOUR S.A. para la ejecución del proyecto denominado “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN SAN JOSÉ, CRUCERO NAVEGABLE”.

**Artículo 2.-** Notifíquese con la presente Resolución a la compañía Marchena Tour MARTOUR S.A., como titular del Proyecto “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN SAN JOSÉ, CRUCERO NAVEGABLE” y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** -De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente.

**SEGUNDA.** - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Ambiental.

**TERCERA.** - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Santa Cruz, a los 9 días del mes de febrero de 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**DANNY OMAR  
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova  
Director Parque Nacional Galápagos  
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 9 días del mes de febrero de 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**SAMUEL VLADIMIR  
MASAQUIZA JEREZ**

Sr. Samuel Masaquiza Jerez  
Responsable (E) Subproceso de Documentación y Archivo  
Parque Nacional Galápagos

**RESOLUCIÓN No. 0000011**

**Mgs. Danny Rueda Córdova**  
**DIRECTOR**  
**PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS**

**CONSIDERANDO:**

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República expresa que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 258 de la Constitución de la República reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el numeral 4 del artículo 397 *ibidem*, contempla que el Estado, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se compromete a asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, a efectos de que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas, reservándose para sí el manejo y la administración de dichas áreas;
- Que, el artículo 405 de la Carta Fundamental, dispone que el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas, añadiendo que dicho sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación estará ejercida por el Estado;

- Que, el artículo 406 de la Constitución, faculta al Estado a regular la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitación de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los ecosistemas marinos y marino-costeros, a los cuales pertenecen la Reserva Marina de Galápagos y el Parque Nacional Galápagos, respectivamente;
- Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;
- Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;
- Que, el artículo 23 del referido código orgánico, designa al Ministerio del Ambiente como Autoridad Ambiental Nacional y en virtud de esa calidad le atribuye la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;
- Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;
- Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;
- Que, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo dispone que las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna;
- Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo establece que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de

- la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;
- Que, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo señala que dentro de la motivación del acto administrativo se observará *“1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”*;
- Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en el artículo 3 establece los principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;
- Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prevé que el Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá competencias sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;
- Que, el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: *“1) Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; 2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia”*;
- Que, el artículo 2 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, define al Régimen Especial de la provincia de Galápagos, como a la forma de gobierno y administración de dicho territorio, dotada de autonomía política, administrativa y financiera, que es ejercida por el Consejo de Gobierno, constituida por razones de conservación y características ambientales particulares, para la protección de sus sistemas ecológicos y biodiversidad, su desarrollo sustentable, el manejo integrado entre sus zonas pobladas y áreas protegidas, la obtención del equilibrio en la movilidad y residencia de sus visitantes y residentes; y, el acceso preferente de estos a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles, garantizando la participación ciudadana y el control social en los términos previstos en la Constitución y la ley;
- Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos contempla que: *“La Dirección*

- del Parque Nacional Galápagos con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente”;*
- Que, el artículo 20 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos señala que le corresponde al titular del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: “(...) b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales”;
- Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 672 del 19 de enero de 2016, fue publicado el Decreto Ejecutivo No. 827 del 17 de noviembre de 2015, a través del cual se expidió el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), que entre otros aspectos regula, conforme lo señala su artículo 1, el ejercicio de las actividades turísticas dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado –PANE-, y las modalidades de operación derivadas de dichas actividades;
- Que, el capítulo VII del RETANP, reglamenta el turismo en la provincia de Galápagos, en lo que concierne a las actividades y modalidades de operación turística permitidas y prohibidas en esa jurisdicción territorial; así como el ingreso a las áreas naturales protegidas de Galápagos; y, el uso de los sitios de visita ecoturística que se hallan dentro de éstas;
- Que, el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014 determina las acciones de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de las actividades en las áreas protegidas de la provincia de Galápagos, que incluye la Red de Sitios de Uso Público Ecoturístico.
- Que, el citado Plan de Manejo como uno de sus objetivos señala: *“Proporcionar a la población local oportunidades para el uso racional de los sitios de visita, que apoyen el desarrollo socioeconómico de la comunidad de acuerdo con un modelo ecoturístico” e “Identificar y establecer oportunidades de esparcimiento, recreación y educación sin fin comercial, que conlleven al empoderamiento de protección y uso racional de las áreas protegidas por parte de la comunidad local”.*
- Que, la Dirección de Uso Público a través del proceso de Manejo de Sitios de Visita elaboró Informe Técnico No.001-2021-MAAE-DPNG-DUP-MSV-MT *“EVALUACIÓN DE APERTURA DE NUEVOS SITIOS Y RUTAS PARA REALIZAR ACTIVIDADES MARINAS EN BAHÍA NAUFRAGIO DE LA ISLA SAN CRISTÓBAL.”*; el mismo que indica la posibilidad de incrementar las actividades de kayak, tabla a remo y vela para acceder al sitio Tongo Reef.

- Que, la Dirección de Uso Público a través del proceso de Manejo de Sitios de Visita elaboró Informe Técnico No.002-2021-MAAE-DPNG-DUP-MSV-MT *“EVALUACIÓN DE APERTURA DE NUEVOS SITIOS Y RUTAS PARA REALIZAR ACTIVIDADES MARINAS EN LA BAHÍA PUERTO VILLAMIL DE LA ISABELA.”*; en el que se determina que se pueden aperturar los sitios Playa Barahona y La Ahogada para realizar la actividad de surf.
- Que, la Dirección de Uso Público a través del proceso de Manejo de Sitios de Visita elaboró el Informe Técnico No.009-2021-MAAE-DPNG-DUP-MSV-MT de fecha 11 de noviembre de 2021, denominado *“INFORME DIAGNÓSTICO SITUACIONAL DE LA ACTIVIDAD DE KAYAK Y/O TABLA A REMO EN LA ISLA SANTA CRUZ”*, el mismo que da a conocer nuevas rutas de kayak y/o tabla a remo en los sitios Playa la Estación y Playa Roja, indicando además que de acuerdo a la evaluación de factibilidad los sitios tienen una factibilidad positiva en las tres etapas de evaluación.
- Que, la Dirección de la Unidad Técnica San Cristóbal, a través del proceso de Uso Público elaboró Informe Técnico No. UP-005-2021, de fecha 7 de diciembre de 2021, denominado *“INFORME DIAGNÓSTICO SITUACIONAL DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA DE KAYAK Y/O TABLA A REMO EN LA ISLA SAN CRISTÓBAL”*, el mismo que da a conocer la inclusión de la actividad de snorkel en la ensenada de Cerro Tijeretas y Playa Baquerizo dentro de la ruta Bahía Naufragio — Playa Ochoa.
- Que, la Dirección de la Unidad Técnica Isabela, a través del proceso de Uso Público elaboró el Informe Técnico No.001-2021-MAAE-DPNG-DTOI-UP, denominado *“INFORME DIAGNÓSTICO SITUACIONAL DE LA ACTIVIDAD DE KAYAK Y/O TABLA A REMO EN LA ISLA ISABELA”*, el mismo que considera modificar la ruta actual de kayak y tabla a remo, además de eliminar la actividad de snorkel. Así mismo da a conocer la ruta alternativa en Poza de las Diablas.
- Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DUP-2022-0024-M emitido el 25 de enero de 2022, la Dirección de Uso Público solicita a la Directora de Asesoría Jurídica el análisis de correspondiente de la resolución que contiene la regulación de actividades de aventura en la provincia de Galápagos, para lo cual remite los documentos habilitantes, entre ellos el informe técnico Nro. MAE-DPNG-DUP-054-2021 de fecha 17 de diciembre de 2021, suscrito por el Responsable de Administración de la Operación Turística y por la Directora de Uso Público.
- Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DUP-2022-0038-M emitido el 10 de febrero de 2022, la Dirección de Uso Público remite a la Directora (S) de Asesoría Jurídica el informe técnico Nro. MAAE-DPNG-DUP-2022-004 de fecha 10 de febrero de 2022, suscrito por el Responsable de Administración de la Operación Turística y por la Directora de Uso Público, quienes manifiestan lo siguiente: *“(…)CONCLUSIONES El trabajo realizado para elaborar este proyecto de resolución, refiere a aquellas temáticas que son sustanciales para fortalecer el rol del PNG como administrador de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, pero a la vez crea más oportunidades dentro de la red de sitios de uso público para la comunidad local.La ejecución de las actividades de aventura en la Reserva Marina de Galápagos, no suponen un impacto negativo*

*a los ecosistemas de las áreas protegidas de Galápagos, por el contrario, genera un impacto positivo, puesto que es un claro ejemplo de cómo los servicios ambientales promueven beneficios económicos para la comunidad local.***6. RECOMENDACIÓN***Con los antecedentes mencionados, a través del presente informe técnico se recomienda a la Dirección del Parque Nacional Galápagos emita una resolución que regule las “Actividades de Aventura en las Áreas Protegidas de Galápagos” y se derogue la resolución Nro. 0024-2016, muchas de las cuales ya se están practicando en la Reserva Marina de Galápagos desde hace años atrás por la comunidad local, y para que los permisos otorgados para estas actividades sean autorizados bajo un mismo procedimiento estandarizado a nivel provincial.(...)”.*

Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DAJ-2022-0067-M suscrito el 11 de febrero del 2022, la Dirección (S)de Asesoría Jurídica al observar que la presente Resolución no contraviene el ordenamiento jurídico nacional, emite informe jurídico favorable y recomienda la suscripción de la presente resolución.

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **RESUELVE:**

### **EXPEDIR LAS REGULACIONES PARA LA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE AVENTURA EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS**

#### **Parágrafo 1 Normas comunes**

**Art. 1.- Ámbito.** - Las normas de esta sección regulan el ejercicio del Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios que conciernen a las actividades del modelo de Turismo de Aventura, que pueden ser practicadas por los visitantes, residentes permanentes y temporales en las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos; y, que se caracterizan por el contacto de estos con la naturaleza mediante esfuerzos físicos con diferentes niveles de riesgo moderado y controlado. Son actividades de Turismo de Aventura que se pueden realizar en la Reserva Marina de Galápagos, el kayak de mar, la tabla a remo (stand un paddle), el surf, los deportes de vela, la apnea; y, aquellas que establezca mediante resolución el Parque Nacional Galápagos.

**Art. 2.- Régimen jurídico aplicable.**- El ejercicio de las actividades de Turismo de Aventura en las áreas protegidas de la provincia de Galápagos, se regirá por lo establecido en la presente resolución así como en las regulaciones que sobre esta materia hubiere dictado la Autoridad Nacional de Turismo, en lo que fuere aplicable en el Régimen Especial de Galápagos.

**Art. 3.- Beneficiarios de las autorizaciones.** - Las autorizaciones para el ejercicio del Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios que conciernen a las actividades del modelo de Turismo de Aventura, serán expedidas por el Parque Nacional Galápagos, a través de la Dirección de Uso Público o de la Unidad Técnica Operativa de San Cristóbal o Isabela, únicamente a favor de los residentes permanentes

y las personas jurídicas de responsabilidad limitada domiciliadas en la provincia de Galápagos.

Sin perjuicio de lo anterior, no se extenderán dichas autorizaciones a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento; alimentación y bebidas; transportación; agencias de viaje; y, servicios de guías turísticos. Tampoco se otorgará más de una autorización a una misma persona, sea natural o jurídica.

**Art. 4.- Características de las autorizaciones.** - Las autorizaciones para el ejercicio del Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios que conciernen a las actividades del modelo de turismo de aventura, se otorgarán con el carácter de intuitu personae y no podrán ser transferidas o cedidas a ningún título.

**Art. 5.- Monitoreo.**-El Parque Nacional Galápagos, a través de la unidad correspondiente, realizará monitoreo continuo y aleatorio para controlar que las personas autorizadas a ejercer actividades de turismo de aventura, cumplan con las regulaciones de la presente resolución y normas conexas. Cuando se detecte el presunto cometimiento de infracciones, se elevará el correspondiente informe de novedades a efecto de que se realice el trámite administrativo o judicial según corresponda.

## **Parágrafo 2 Kayak de Mar y Tabla a Remo (Stand Up Paddle)**

**Art. 6.- Kayak de mar.**- Esta actividad comprende la navegación de mar mediante el uso de kayak, sin otro medio de propulsión y control de la embarcación que el generado por los mismos navegantes con el empleo de remos.

**Art. 7.- Tabla a remo (Stand up paddle).** - Actividad o deporte acuático conocido también como paddle surf en el que el navegante se desplaza sobre una superficie acuática, utilizando como medio de propulsión únicamente una pala o remo, mientras permanece de pie sobre una tabla de surf especialmente diseñada para esta actividad.

**Art. 8.- Requisitos para obtener la autorización.** - Los interesados sean personas naturales o jurídicas en obtener la autorización del Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios para la operación de kayak de mar y/o tabla a remo, deberán cumplir previamente con los siguientes requisitos:

El proceso para obtener la autorización del permiso ambiental de servicios turístico complementarios comprende de tres etapas, las cuales se han clasificado por Fases según la documentación necesaria para dicho fin y que el interesado debe presentar en cada fase según corresponda.

### **FASE 1.-**

El interesado o postulante deberá presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida al Director (a) de Uso Público o Unidad Técnica Operativa que corresponda, en la que manifieste el interés de obtener una autorización de Servicio Turístico Complementario para la operación de: "Kayak de Mar y/o Tabla a Remo".
2. Curriculum Vitae actualizado del postulante.
3. Presentación de cédula de ciudadanía (por única vez).

4. Copia de residencia permanente (por única vez).
5. Presentación de certificado de votación ( por única vez)
6. Propuesta de operación para el servicio de Kayak de Mar y/o Tabla a Remo (conforme al formato **Anexo No. 1**).
7. Entrevista al interesado o solicitante para evaluar el nivel de conocimiento de la operación del servicio de Kayak de Mar y/o Tabla a Remo.
8. La Directora de Uso Público y/o los Responsables del Proceso de Uso Público de las Unidades Técnicas de San Cristobal o Isabela delegarán o formarán parte de una comisión de hasta 3 funcionarios de la misma dirección o proceso para la calificación de las propuestas, quienes analizarán y calificarán el cumplimiento de la "FASE 1". De ser calificada la solicitud del postulante, se le informará que continúa con el proceso de la siguiente etapa "FASE 2".

En el caso de los numerales 3 y 5, el Subproceso de Documentación y Archivo del PNG en Santa Cruz así como en las ventanillas de recepción de las Unidades Técnicas Operativas San Cristóbal o Isabela validarán dichos documentos.

#### **FASE 2.-**

Presentación de Requisitos previo al inicio de su operación:

1. Solicitud dirigida al Director (a) de Uso Público o Unidad Técnica Operativa que corresponda, acompañada de los siguientes documentos:
2. Documento notariado y/o factura que acredite la propiedad de los kayaks de mar y/o tabla a remo.
3. Registro Único de Contribuyente actualizado, conforme el clasificador internacional industrial único (CIIU) del Servicio de Rentas Internas.
4. Nómina del personal de apoyo que colaborará con el interesado en el ejercicio de la actividad objeto de autorización, quienes deberán contar con al menos un certificado que acredite tener conocimientos sobre técnicas de primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar, cuya vigencia no supere los últimos dos años. El postulante además acreditará la relación laboral o contractual con el personal de apoyo.
5. Póliza de seguro vigente que cubra los eventos de responsabilidad civil que deberá incluir al menos a clientes, guías y a terceras personas, derivada de la prestación del servicio en la provincia de Galápagos. La vigencia de esta póliza deberá cubrir al menos el período de la autorización que emita el Parque Nacional Galápagos para el ejercicio de la actividad.
6. Certificado de cumplimiento de normas de seguridad de los kayaks de mar y/o tablas a remo, emitido por la respectiva Capitanía de Puerto competente;
7. Certificado de no adeudar multas impuestas por el Parque Nacional Galápagos dentro de la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.

En los casos que aplique:

8. Matrícula vigente de la embarcación de apoyo a la actividad, emitido por la autoridad competente. En el supuesto de que el solicitante no sea armador de la embarcación, deberá agregar, además, la copia notariada del respectivo contrato de servicios, suscrito por el interesado y el propietario de la nave;
9. Permiso de tráfico vigente de la embarcación de apoyo, emitido por la autoridad competente;

10. Certificado de seguridad y prevención de la contaminación de la embarcación de apoyo, emitido por la autoridad competente;
11. Póliza de seguro de responsabilidad civil de la embarcación de apoyo conforme las coberturas señaladas en el art. 68 del Estatuto Administrativo del PNG;
12. Permiso Ambiental de la embarcación de apoyo de acuerdo a la normativa aplicable, el cual deberá gestionarse a través de la plataforma SUIA (<http://suia.ambiente.gob.ec/>). Por única vez.

Una vez presentado los requisitos detallados en la FASE 2, podrá continuar con el proceso a la etapa final "FASE 3".

### **FASE 3.-**

Finalmente, Emisión y/o Renovación de la autorización según corresponda.

1. Cumplir con la inspección técnica de equipos.
2. Evaluación de la operación del Servicio Turístico Complementario (aplica para renovación).
3. Pagar el valor de la tasa administrativa fijada por la emisión y/o renovación de la autorización anual por cada unidad sea kayak de mar y/o tabla a remo. Este valor también aplicará para otras actividades previstas en esta resolución.
4. Obtención de autorización de operación anual.

**\* Para la renovación anual de la autorización, el interesado deberá presentar los requisitos contemplados en la FASE 2.**

**Art. 9.- Embarcaciones de apoyo a la operación.-** Para los recorridos de kayak de mar y/o tabla a remo clasificados en los niveles de dificultad medio-alto y alto, y por razones de seguridad, el operador deberá contar con una embarcación de apoyo para el ejercicio de la actividad, sea propia o de terceros, que será adquirida o contratada únicamente de entre aquellas que se encuentren operando en la Reserva Marina de Galápagos y que cuenten con los permisos vigentes otorgados por las autoridades competentes al momento en que solicite la autorización prevista en el artículo anterior. En tal virtud, se prohíbe para el ejercicio de las actividades de kayak de mar y/o tabla a remo, la adquisición o contratación a cualquier título, de embarcaciones que no se enmarquen en el supuesto que contempla el párrafo anterior, salvo los casos de reemplazo o sustitución de naves, que se registrarán por lo preceptuado en la normativa vigente al reemplazo de vehículos marítimos.

La embarcación podrá ser de servicio privado o cualquiera de las que estén autorizadas por el Parque Nacional Galápagos para realizar Tour de Bahía, Tour Diario de Buceo, Pesca Vivencial o Instrucción de Buceo.

La embarcación estará dotada de radio VHF, sistema de seguimiento de navegación AIS, equipamiento y las medidas de seguridad que sean necesarios para de ser el caso ante una situación no prevista transportar y asistir de manera eficaz y oportuna a las personas o grupos de visitantes que practiquen la actividad de kayak de mar y/o tabla a remo.

**Art. 10.- Adquisición de equipos.-** Dentro del plazo de 90 días, contado a partir de aquel en que se notifique la aceptación de la propuesta, acto con el que se autoriza el ejercicio de las actividades de kayak de mar y/o tabla a remo, el interesado deberá adquirir los equipos que servirán para la práctica de las mismas e informar al respecto

al Parque Nacional Galápagos, a través del correo electrónico [usopublico@galapagos.gob.ec](mailto:usopublico@galapagos.gob.ec), para que los inspeccione, junto con las embarcaciones de apoyo, si estas fueren obligatorias acorde a lo dispuesto en el artículo anterior.

En lo que concierne a los equipos requeridos para las actividades de kayak de mar y/o tabla a remo, el interesado deberá contar con aquellos que se encuentren especificados en las normas expedidas por la Autoridad Nacional de Turismo para regular las operaciones turísticas de aventura.

**Art. 11.- Inspección e inicio de actividades.** - Dentro del término de 10 días, la Dirección de Uso Público o la Unidad Técnica Operativa que corresponda, realizará la inspección técnica señalada en el artículo precedente.

Si el resultado de la inspección fuere favorable, se recomendará el inicio de la actividad autorizada y asignará un número de registro (identificación) para cada uno de los kayaks de mar y/o tablas a remo. El titular de la autorización, antes del inicio de su actividad, deberá rotular el número de registro asignado, de manera clara y visible, en cada lado del kayak de mar y/o tabla a remo.

Si fuere desfavorable, se solicitará al interesado de la autorización que absuelva las observaciones encontradas en un término no mayor a 15 días. Si vencido éste término se mantuviere el incumplimiento, la Dirección de Uso Público o la Unidad Técnica Operativa que corresponda suspenderá la autorización acorde a lo señalado en el artículo 43 de la presente resolución; y, si después del plazo que se hubiere suspendido la autorización, persistiere el incumplimiento, se elevará el correspondiente informe técnico a efecto de que se proceda con lo estipulado en el artículo 44 de la presente resolución.

En caso que dentro del plazo estipulado en el presente artículo para emitir el pronunciamiento favorable o desfavorable, no se hubiere dado respuesta formal a los administrados, la Directora de Uso Público o los Directores de las Unidades Técnicas, procederán a informar al Proceso de Gestión de Talento Humano solicitando el inicio del régimen disciplinario en contra de los servidores o servidoras que hubiere retrasado por acción u omisión el referido pronunciamiento.

**Art. 12.- Número máximo de unidades.** - La cantidad de kayaks de mar o tablas a remo que podrá ser destinada para la práctica de estas actividades, será de hasta 20 unidades por cada autorización; sin embargo, está prohibida la utilización de más de 10 unidades simples o dobles al mismo tiempo en el agua, entre las que estará incluida aquella que se destine al uso del guía especializado de Galápagos o personal de apoyo (en los casos que aplique).

**Art. 13. - Reemplazo de equipos.**- En caso de reemplazo parcial o total de los equipos, destinados al ejercicio de las actividades autorizadas, los interesados deberán solicitar al Parque Nacional Galápagos, a través de la dirección electrónica [usopublico@galapagos.gob.ec](mailto:usopublico@galapagos.gob.ec) se realice la inspección técnica de los equipos reemplazantes en el término de 10 días.

El reemplazo de equipos y embarcaciones de apoyo podrá ser también dispuesto de oficio, en cualquier momento, por el Parque Nacional Galápagos, cuando llegue a su

conocimiento y corrobore físicamente que aquellos no son aptos para el ejercicio de las actividades autorizadas.

**Art. 14.- Vigencia de la autorización.** - Las autorizaciones para el ejercicio de las actividades de kayak de mar y/o tabla a remo, tendrán una duración de 5 años, contados desde la emisión de la primera autorización de la operación; considerando que la vigencia de la autorización de operación anual será desde el 1 de marzo al 28 de febrero de cada año.

**Art. 15.- Renovación anual de la autorización.** - Los interesados podrán solicitar al Parque Nacional Galápagos la renovación de sus autorizaciones anuales, con al menos treinta días de anticipación a la fecha de su vencimiento. Para este fin se presentará los requisitos establecidos en el artículo 8, Fase 2 y 3 de la presente resolución, con excepción del numeral 12. Para optar por la renovación de la autorización anual, la Dirección de Uso Público o la Unidad Técnica Operativa correspondiente evaluará el cumplimiento de su operación conforme al formulario de evaluación de la operación, el cual será considerado como requisito obligatorio para la renovación.

**Art. 16.- Inspecciones aleatorias.**- El Parque Nacional Galápagos podrá realizar inspecciones aleatorias para el ejercicio de sus actividades, con la finalidad de constatar si brindan las seguridades, operación e información necesaria a los usuarios para continuar con la prestación del servicio.

En la diligencia, el inspector asignado verificará también que los documentos que entregó el interesado para la obtención de la autorización por primera vez se encuentren vigentes.

Si el resultado de la inspección estableciere la necesidad de reemplazar uno o más equipos y/o la embarcación de apoyo, o que deben actualizarse los documentos señalados en el inciso anterior, el interesado lo hará en el plazo de 60 días, contado a partir de la notificación de dicho pronunciamiento. Si tuviere que reemplazarse la totalidad de los equipos o la embarcación de apoyo, se procederá conforme a lo previsto en los artículos 11 y 13 de esta resolución.

**Art. 17.- Seguridad de los usuarios.** - Los titulares de autorizaciones para el ejercicio de las actividades de kayak de mar y/o tabla a remo, previo a la práctica de las mismas, deberán proveer a los visitantes que contraten sus servicios, la correspondiente charla instructiva técnica y de seguridad, en la que se tratarán, por lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Información sobre las reglas de visita, horarios y áreas en los que se realizará la actividad;
- b) Las condiciones climáticas bajo las cuales la actividad no podrá llevarse a cabo;
- c) Las condiciones físicas y la edad mínima y máxima que debe tener el visitante para la práctica de la actividad;
- d) Los riesgos previsibles que pueden presentarse durante el desarrollo de la actividad;
- e) Las normas de comportamiento y las medidas de seguridad que deben cumplir los visitantes durante el desarrollo de la actividad;
- f) Las acciones o conductas que deben observar los visitantes para disminuir el impacto ambiental;
- g) Verificación de equipos por parte del guía especializado de aventura de

- Galápagos y de manera posterior por los turistas que harán uso de los equipos.
- h) Acciones de respuesta a emergencias.
  - i) Los tipos de accidentes o siniestros que se susciten durante la práctica de la actividad y tengan la cobertura del seguro contratado para la autorización, el tipo de seguro de vida que tuviere contratado; y, su experiencia previa en la práctica de la respectiva actividad. Esta información deberá ser facilitada al Parque Nacional Galápagos cuando sea requerida.

**Art. 18.- Prohibición.** - Durante el desarrollo de las actividades de kayak de mar y/o tabla a remo, está prohibido el desembarco a tierra, la pesca, snorkel y cualquier otra actividad recreativa, excepto en las rutas o áreas en que estén expresamente permitidas conforme lo indicado en los mapas del **Anexo No. 2**.

**Art. 19.- Del acceso a sitios para residentes.** - Los residentes permanentes y temporales en la provincia de Galápagos, podrán realizar libremente actividades de kayak de mar y tabla a remo, con fines de esparcimiento, recreación y educación, sin fines de lucro, únicamente en los sitios señalados en este artículo.

No obstante de lo anterior, existen determinados sitios que requiere la realización de un registro estadístico con el Parque Nacional Galápagos, para el efecto, cada persona o responsable de un grupo de residentes registrará el acceso al sitio de visita, en el formato de *“REGISTRO PARA DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE AVENTURA PARA RESIDENTES DE GALÁPAGOS”* **Anexo No. 3**, el cual podrá ser descargado del portal web institucional [www.galapagos.gob.ec](http://www.galapagos.gob.ec); y posteriormente enviado al correo electrónico: [usopublico@galapagos.gob.ec](mailto:usopublico@galapagos.gob.ec).

ISLA	SITIO/RUTA	REQUIERE REGISTRO
Santa Cruz	Bahía Franklin	NO
	Canal de Itabaca- zona sur de Baltra	SI
	Playa del Canal	SI
	Playa Roja	SI
	Garrapatero	NO
	Tortuga Bay	NO
	Laguna de las Ninfas	NO
	Playa de la Estación Charles Darwin	NO
Isabela	Poza de las Diablas	NO
	Embarcadero- Islote el Faro	SI
San Cristóbal	Playa Ochoa	SI
	Manglecito	SI
	Playa Baquerizo	NO
	Cerro Tijeretas	NO
	Puerto Grande	SI

**Art. 20.- Acompañamiento de guías especializados a grupos organizados.** - Los grupos organizados en todas las rutas o sitios autorizados, indistintamente de su dificultad deberán contar durante todo su recorrido con el acompañamiento de guías especializados de Galápagos, es decir 8 turistas o visitantes por guía, quien deberá contar con licencia vigente expedida por el Parque Nacional Galápagos.

**Art. 21.- Acompañamiento para grupos no organizados.** - En las rutas con nivel de dificultad media–alta y alta, el prestador del servicio podrá asignar por razones de

seguridad una persona de apoyo para la realización del recorrido de kayak de mar y/o tabla a remo, por cada 8 visitantes o turistas que no formen parte de un grupo organizado.

Las rutas o sitios con los respectivos niveles de dificultad se detallan en el **Anexo No. 2**.

**Art. 22.- Personal de apoyo.** - El personal de apoyo que acompañe a los grupos organizados y no organizados de turistas o visitantes, deberá ser mayor de edad y contar al menos con un certificado que acredite tener conocimientos avanzados sobre técnicas de primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar.

El guía especializado de aventura de Galápagos irá acompañado de personal de apoyo en las rutas o sitios que así lo requiera con la finalidad de brindar mayor seguridad a los turistas o visitantes.

**Art. 23.- Reporte mensual de operación.-** Dentro de los primeros cinco días de cada mes, el titular de la autorización deberá presentar al Parque Nacional Galápagos, a través del correo electrónico [usopublico@galapagos.gob.ec](mailto:usopublico@galapagos.gob.ec), en versión digital y formato Excel, un reporte sobre el desarrollo de su actividad y las novedades suscitadas durante la prestación de sus servicios. En caso de que éstos no se hubieren brindado, el interesado expresará de forma detallada los motivos. El reporte será presentado en el formulario REPORTE MENSUAL DE ACTIVIDADES DE AVENTURA, **Anexo No. 5**, que los interesados podrán descargar del portal web institucional [www.galapagos.gob.ec](http://www.galapagos.gob.ec).

En el término de tres días, un técnico de la Dirección de Uso Público o de la Unidad Técnica Operativa según sea el caso, confirmará al interesado la recepción de su reporte mensual.

**Art. 24.- Rutas de operación.** - Las rutas de kayak de mar y/o tablas a remo, la longitud y distancia de los recorridos, el nivel de dificultad y el equipo de seguridad, se detallan en el **Anexo No. 2**.

**Art. 25.- Práctica de kayak de mar y/o tabla a remo mediante patente de operación turística.-** Los titulares de un permiso de operación turística, podrán ofrecer a los turistas o visitantes que estuvieren a bordo de sus embarcaciones, el servicio de kayak de mar y/o tabla a remo, el cual se podrá realizar únicamente en los sitios que las patentes de operación turística establezcan para la práctica de dichas actividades. Por lo tanto, no están obligados a obtener la autorización prevista en esta sección para el ejercicio de las mismas.

El número máximo de personas por cada guía especializado de aventura será de 8 pasajeros.

No obstante, los titulares de patentes de operación turística no podrán brindar el servicio de práctica de kayak de mar ni de tabla a remo, en las rutas o sitios señalados en el artículo anterior.

**Art. 26.- Autorización en la isla Floreana.-** Los interesados en ejercer las actividades de kayak de mar y/o tabla a remo en las áreas determinadas para la Isla Floreana, conforme a la zonificación establecida para el efecto por el Parque Nacional

Galápagos, se sujetarán al manejo de las áreas de uso público del norte de la isla; y, al modelo de gestión turística comunitaria aprobado por dicha entidad, en el marco del convenio celebrado entre el Parque Nacional Galápagos y el Centro Comunitario Floreana (CECFLO).

**Art. 27.- Área de almacenamiento.** - En las rutas o sitios de visita que estén bajo la jurisdicción del Parque Nacional Galápagos, se podrá establecer un área de almacenamiento, exclusivamente para la ubicación de los kayaks de mar y/o tablas a remo. La conservación de dichos sitios será responsabilidad del titular de la autorización.

En el área asignada para la ubicación de los equipos e implementos no se podrá construir infraestructura permanente evitando en lo posible el impacto visual; y, la que se utilice no deberá afectar la zona circundante ni interferir en ningún proceso ecológico.

### **Parágrafo 3 Surf y Surf a Vela o Windsurf**

**Art. 28.- Surf.** - Actividad de Turismo de Aventura que consiste en dejarse llevar de pie sobre una tabla arrastrada a gran velocidad por una ola que rompe.

**Art. 29.- Surf a Vela o Windsurf.** - El surf a vela o windsurf o también conocido como tabla a vela, es una modalidad del deporte a vela que consiste en desplazarse sobre el agua con una tabla y una vela, surge de una variación del surf. Se trata de una actividad deportiva que consiste en desplazarse sobre el agua subido a una tabla que incorpora una vela. Una característica de las tablas de windsurf es que son muy ligeras y muy sencillas de usar.

**Art. 30.- Número de turistas por instructor.** - El titular de la autorización asignará un instructor de surf o surf a vela a los turistas o visitantes que deseen practicar esa actividad, según las edades que estos posean:

- a) Cuando el grupo de turistas o visitantes sean mayores de doce años de edad, se asignará un instructor por cada cuatro personas; y,
- b) Cuando los turistas tengan entre seis y doce años de edad, se asignará un instructor por cada dos turistas o visitantes.

**Art. 31.- Equipamiento y accesorios.** - Los titulares de las autorizaciones, deberán facilitar a los turistas para la práctica de surf o surf a vela, por lo menos el equipamiento y los accesorios que se enlistan a continuación:

**1. Equipo mínimo para el turista:**

- a) Trajes de neopreno (opcional);
- b) Silbato;
- c) Tabla acorde al usuario (peso, estatura y edad) con el cordón respectivo en óptimas condiciones.

**2. Equipo complementario:**

- a) Parafina o cera;
- b) Equipo de comunicación;

- c) Botiquín de primeros auxilios equipado para traumas e hipotermia, de acuerdo a la zona en la que se practique la actividad; y,  
d) Agua.

Los instructores de surf o surf a vela deberán llevar consigo los mismos equipos y accesorios cuando acompañen a los turistas o visitantes durante la práctica de esa actividad.

La actividad de surf o surf a vela no deberá ser realizada cuando la marea esté baja.

**Art. 32.- Sitios para la práctica de surf o surf a vela.** – Los sitios que podrán ser utilizados para la práctica de esta actividad, se encuentran enlistadas a continuación:

ISLA	#	SITIO	CAV	POINT_X	POINT_Y	REQUIERE REGISTRO
San Cristóbal	1	El Canon	2	875832,7	9899905,0	NO
	2	La Lobería (SC)	5	877209,6	9897308,7	NO
	3	Lolo Surf	2	887058,6	9909255,2	NO
	4	Los Cráteres	2	896364,2	9918611,5	SI
	5	Outer Reef	2	875141,9	9899862,3	NO
	6	Puerto Chino	6	897600,6	9897405,1	NO
	7	Punta Carola	6	877004,5	9901408,8	NO
	8	Tongo Reef	2	875717,2	9899841,4	NO
Isabela	9	El Condensó	2	727300,7	9893578,9	NO
	10	La Angelita	2	747766,0	9903998,0	NO
	11	Playa Grande	10	721020,6	9902274,5	NO
	12	Playa Barahona	2	719332,0	9890279,0	SI
	13	La Ahogada	1	726069,4	9891284,9	NO
Santa Cruz	14	Bajo Bazán	1	774238,2	9933402,8	NO
	15	Bajo Capitanía	1	790452,3	9943254,2	NO
	16	Bajo Ñato	1	800350,0	9917607,7	NO
	17	Bajo Salsa	1	799300,1	9917212,3	NO
	18	Cerro Gallina	2	800153,7	9918022,2	SI
	19	El Pelado	1	800003,8	9915414,7	SI
	20	La Ratonera	2	798799,8	9916419,7	NO
	21	Palmas Chicas	1	796485,6	9928645,6	SI
	22	Palmas Grandes	2	797346,4	9919014,4	SI
	23	Punta Angermeyer	1	773711,4	9924984,0	NO
	24	Punta Estrada	2	772951,8	9927751,7	NO
	25	Playa de los Perros	6	799987,8	9915829,8	NO
	26	Punta Lobo	1	805122,1	9946177,8	NO
	27	Punta Negra	1	806040,0	9946772,1	SI
28	Tortuga Bay	10	817862,7	9937206,7	NO	
29	Tres Picos	1	776269,5	9938224,8	NO	
30	Las Salinas	2	803146,8	9954978,0	SI	

Carga Aceptable de Visitantes (CAV).

**Art. 33.- Práctica de surf o surf a vela mediante patente de operación turística. -**

Los titulares de un permiso de operación turística de la modalidad de Tour Diario de Buceo, podrán ofrecer a los turistas o visitantes que estuvieren a bordo de sus embarcaciones, el servicio de práctica de surf o surf a vela en los sitios establecidos de formar permanente en dichas patentes o en permisos puntuales para fechas específicas. Por lo tanto, no están obligados a obtener la autorización prevista en esta sección para el ejercicio de la actividad de surf o surf a vela; no obstante, deberán contar con el personal y equipo necesario para el desarrollo de la actividad.

**Art. 34.- Normas aplicables. -** En todo lo no previsto por este párrafo, se aplicarán las disposiciones contenidas en el párrafo 2 de esta sección, en cuanto no se opongan a la naturaleza de la actividad de surf o surf a vela.

Los interesados en obtener una autorización de servicios turísticos complementarios con fines comerciales para esta actividad, deberán cumplir los requisitos y procedimientos previsto en el artículo 8 de la presente resolución, adaptando la solicitud y el formato para que aplique a esta actividad.

#### Parágrafo 4 Vela

**Art. 35.- Vela. -** Esta actividad consiste en el desplazamiento sobre el agua en embarcaciones impulsadas únicamente por la fuerza del viento sobre sus velas, con el objetivo de completar un recorrido en el menor tiempo posible.

**Art. 36.- Rutas para la actividad a vela. -** El Parque Nacional Galápagos, previo informe técnico de la Dirección de Uso Público y conforme lo establecido en el Plan de Manejo y la zonificación correspondiente, ha determinado los sitios o rutas de la Reserva Marina de Galápagos en las que se podrá realizar la actividad a vela conforme se muestra a continuación y en el **Anexo No. 4**.

ISLA	#	SITIO/RUTA	REQUIERE REGISTRO
Santa Cruz	1	Bahía Franklin	NO
	2	Canal de Itabaca	SI
Isabela	3	Bahía de Puerto Villamil	SI
San Cristóbal	4	Bahía Naufragio	SI
	5	Bahía Naufragio-Tongo Reef	NO
	6	Bahía Naufragio-Playa Ochoa-Manglecito-Puerto Grande	SI

**Art. 37.- Normas aplicables. -** En todo lo no previsto por este párrafo, se aplicarán las disposiciones contenidas en el párrafo 2 de esta sección, en cuanto no se opongan a la naturaleza de la actividad de vela.

Los interesados en obtener una autorización de servicios turísticos complementarios con fines comerciales para esta actividad, deberán cumplir los requisitos y

procedimientos previsto en el artículo 8 de la presente resolución, adaptando la solicitud y el formato para que aplique a esta actividad.

### **Parágrafo 5 Apnea**

**Art. 38.- Definición.** - La apnea o buceo libre es un deporte, el cual tiene como base la suspensión voluntaria de la respiración dentro del agua mientras se mide la capacidad de estar bajo el agua o recorrer largas distancias o se desciende hasta grandes profundidades en el agua a pulmón libre.

**Art. 39.- Zonas para la actividad de apnea.** - El Parque Nacional Galápagos, previo informe técnico de la Dirección de Uso Público y con arreglo a lo establecido en el Plan de Manejo y la zonificación correspondiente, determinará los sitios o zonas de la Reserva Marina de Galápagos en las que se podrá realizar la actividad de apnea; no obstante, de forma provisional se autoriza los siguientes sitios:

ISLA	SITIO	REQUIERE REGISTRO
Santa Cruz	Punta Estrada	SI
	Caamaño	SI
San Cristóbal	Tijeretas	SI
	Tongo Reef	SI
	Caragua	SI
	Cuevas Bahía Naufragio	SI
Isabela	Lobería Chica	SI
	Arenero del El Faro	SI

**Art. 40.- Del tamaño del grupo.**- Para realizar la actividad de apnea se permitirá un grupo máximo de seis (6) personas/apneístas por instructor.

**Art. 41.- Del instructor de Apnea.**- Todas las actividades derivadas de la instrucción de apnea, deberán contar con el acompañamiento y supervisión permanente de un instructor acreditado, además para salvaguardar el desarrollo de la actividad podrá acompañar adicionalmente un Dive Master y/o Guía especializado en Aventura de Galápagos categoría buceo, autorizado por el PNG.

Los instructores de apnea acreditados por una organización internacional como: PADI, DAN, SSI, entre otras, podrán realizar la actividad de instrucción de apnea.

**Art. 42.- Requisitos para realizar actividades de Apnea.**- Adicional a los requisitos establecidos en el artículo 8 del parágrafo 2 y siempre que no se opongan a la naturaleza de la actividad de apnea, el interesado deberá presentar lo siguiente:

- Copia del nombramiento de representante legal y documentos personales del representante legal de la agencia de viaje operadora, emitido por el Registro Mercantil del cantón correspondiente (por primera vez o en caso de cambio del representante legal);
- Lista de instructores acreditados, emitido por una organización internacional reconocida a nivel mundial. (por ejemplo: PADI, DAN, SSI, etc.), con quienes la agencia de viaje operadora realizará la actividad;

- Registro de Turismo que acredite la prestación del servicio otorgado por el Ministerio de Turismo (por primera vez).

### **Parágrafo 6** **Suspensión y revocatoria de las autorizaciones**

**Art. 43.- Causales de suspensión.** - Las autorizaciones para el ejercicio de las actividades de Turismo de Aventura previstas en esta resolución, serán suspendidas cuando su titular incurra en cualquiera de las siguientes causales:

- a) No solicitar de manera oportuna la inspección anual de los equipos con los que se desarrolle la actividad autorizada;
- b) No presentar oportunamente, dentro del año de operación, dos o más informes mensuales consecutivos sobre el desarrollo de la actividad autorizada;
- c) Contravenir las prohibiciones previstas en esta sección, respecto a la actividad que le hubiere sido autorizada;
- d) Realizar actividades que no estén contempladas en la autorización;
- e) Incrementar el número máximo de turistas permitido, por grupo organizado o no organizado, para la práctica de la actividad autorizada;
- f) Negarse a proporcionar al Parque Nacional Galápagos, en el término que ésta precise, la información y documentos que le sean solicitados para el control de su actividad;
- g) No contar con guías especializados de Galápagos y/o personal de apoyo durante la práctica de la actividad, cuando corresponda;
- h) No ejercer la actividad autorizada durante más de 15 días en un año calendario, injustificadamente;
- i) Incumplir las normas de seguridad y de visita, rutas permitidas o uso previstas para los sitios en los que se desarrolle la actividad autorizada;
- j) Haber sido sancionado con suspensión temporal de la autorización dentro de un procedimiento administrativo sancionador emitido por la máxima autoridad de la DPNG;
- k) Pronunciamiento desfavorable durante la inspección técnica y que no haya sido subsanado dentro del plazo otorgado por el PNG.
- l) En los demás casos previstos en esta resolución y en la normativa legal vigente.

La suspensión será por un plazo de 8 días, cuando el interesado incurra en las causales enunciadas en los literales a) y b) ; 15 días, si se tratase de las contemplada en los literales c), d), e), f), g), h) y k); 30 días en el caso descrito en el literal i); y, en el caso del literal j) regirá el plazo con el que se haya sancionado en la resolución administrativa. De ser reincidente, se duplicará el número de días según sea el caso.

La suspensión de las autorizaciones a las que hace referencia este artículo se efectuará de oficio de forma directa por la Dirección de Uso Público debiendo contar previamente con un informe técnico que justifique los incumplimientos ya mencionados y observando el debido proceso y seguridad jurídica. En el caso del literal j) se contará con la resolución ejecutoriada emitida por la máxima autoridad de la DPNG.

**Art. 44.- Causales de revocatoria.** - Las autorizaciones para el ejercicio de las actividades de Turismo de Aventura, serán revocadas por las siguientes causas:

- a) Cuando la autorización hubiere sido suspendida, por cualquier motivo, más de tres veces en el período de un año calendario;
- b) Si su titular desarrolla la actividad en sitios no autorizados para el efecto por el Parque Nacional Galápagos;
- c) Si su titular no ejerce la actividad autorizada durante más de 90 días dentro del período autorizado;
- d) Revocatoria de la residencia permanente;
- e) Disolución de la persona jurídica, según corresponda, del titular de la autorización;
- f) Por renuncia voluntaria o muerte del titular de la autorización;
- g) Haber sido sancionado con revocatoria de la autorización dentro de un procedimiento administrativo sancionador;
- h) Pronunciamiento desfavorable durante la inspección técnica y que persista luego de la suspensión de actividades acorde a lo señalado en el artículo 11 de la presente resolución.
- i) En los demás casos previstos en esta resolución y la normativa aplicable.

Para la revocatoria de las autorizaciones se deberá contar previamente con un informe técnico suscrito por los técnicos del área y aprobado por el Director/a de Uso Público o Directores/as de las Unidades Técnicas según corresponda y será remitido a la máxima autoridad del PNG, a efecto de que se siga el procedimiento administrativo contemplado en el Código Orgánico Administrativo observando el debido proceso y seguridad jurídica señalados en la Constitución de la República.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.** – Los residentes permanentes y temporales legalmente acreditados por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, podrán realizar libremente las actividades de aventura descritas en la presente Resolución, existiendo determinados sitios que requieren la realización de un registro estadístico con el Parque Nacional Galápagos, conforme lo señalado en los artículos 19, 33, 37 y 40 de este instrumento, para el efecto, cada persona o responsable de un grupo de residentes registrará el acceso al sitio de visita, en el formato de “REGISTRO PARA DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE AVENTURA PARA RESIDENTES DE GALÁPAGOS” **Anexo No. 3**, el cual podrá ser descargado del portal web institucional [www.galapagos.gob.ec](http://www.galapagos.gob.ec); y posteriormente enviado al correo electrónico: [usopublico@galapagos.gob.ec](mailto:usopublico@galapagos.gob.ec).

**Segunda.** – El titular de alguna de las autorizaciones otorgadas al amparo de la presente resolución, una vez que los equipos hayan cumplido su vida útil, deberá proceder con la disposición final de los mismos de acuerdo a la Ordenanza de clasificación de desechos del cantón que corresponda.

**Tercera.** – Las operaciones de embarcaciones privadas no comerciales que cuenten con autorización para efectuar actividades turísticas en las áreas protegidas de Galápagos, podrán ejercer la actividad de kayak de mar y/o tabla a remo únicamente en los sitios determinados para este fin en la correspondiente autorización.

**Cuarta.** - La realización de las actividades de aventura a las que hace referencia la presente Resolución, con el propósito de efectuar campeonatos o eventos deportivos,

requerirán de manera obligatoria la obtención de una autorización expresa previa solicitud motivada del o los interesados con al menos 8 días de anticipación.

**Quinta.** – Las embarcaciones que se utilicen al amparo de esta Resolución deberán contar con la documentación y autorizaciones de las Entidades y Autoridades competentes para el acompañamiento o transporte según sea el caso de pasajeros y equipos con la correspondiente capacidad autorizada, a los sitios o zonas donde se desarrollen las actividades del Modelo de Turismo de Aventura permitidas en la Reserva Marina de Galápagos. Cada armador o propietario será responsable por la obtención de las autorizaciones respectivas.

**Sexta.** – La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social o quien haga sus veces, mantendrá actualizados y en la página web institucional los formatos y formularios referidos en la presente resolución para el acceso de los interesados.

**Septima.** – El número de autorizaciones que podrán otorgarse por cada ruta o sitio de visita conforme los informes técnicos correspondientes que determinaron los mismos se detallan en el **Anexo No. 6**, la modificación de los mismos se efectuará previo informe técnico elaborado por los técnicos de la Dirección de Uso Público o de los Procesos de Uso Público de las Unidades Técnicas Operativas según sea caso, aprobado por el Director/a de Uso Público, luego de lo cual se remitirá al Director del Parque Nacional Galápagos para la correspondiente aprobación y emisión de resolución que corresponda.

**Octava.** - La presente resolución consta de 6 anexos.

- Anexo No. 1.- Formato de la propuesta
- Anexo No. 2.- Rutas de Kayak
- Anexo No. 3.- Registro para residentes
- Anexo No. 4.- Rutas de vela
- Anexo No. 5.- Reporte mensual
- Anexo No. 6.- Número de autorizaciones de kayaks

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.** - Deróguese la Resolución No. 024, emitida el 14 de abril de 2016.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** - De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de la publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

**Segunda.**- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Uso Público y Unidades Técnicas de San Cristóbal e Isabela; respectivamente.

**Tercera.**- Del control de la operación encárguese a la Dirección de Ecosistemas y Unidades Técnicas del Parque Nacional Galápagos; respectivamente.

**Cuarta.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE. -**

Dado y firmado en la ciudad de Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 11 días del mes de febrero de 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**DANNY OMAR  
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova  
**DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS**

**CERTIFICACIÓN.-** Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 11 días del mes de febrero de 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**SAMUEL VLADIMIR  
MASAQUIZA JEREZ**

Sr. Samuel Vladimir Masaquiza Jeréz  
**Responsable ( E) Subproceso de Documentación y Archivo  
Parque Nacional Galápagos**

**RESOLUCIÓN N.- 0000014**

**Mgs. Danny Rueda Córdova**  
**DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS**

**Considerando**

- Que,** el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la población el derecho *"a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay"*;
- Que,** el artículo 66, numeral 2 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure su salud y alimentación;
- Que,** el artículo 69, numeral 1, ibídem protege los derechos de las personas integrantes de la familia para lo cual se promoverá la alimentación y desarrollo integral;
- Que,** el artículo 74 de la Constitución de la República contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;
- Que,** el artículo 83 numeral 1 de la Constitución estipula que: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente"*, y el artículo 226 Ibídem señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*; lo que en su conjunto determinan que acorde a los artículos 20 y 21 de la LOREG, como autoridad ambiental con jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que se realicen en la Reserva Marina de Galápagos y Parque Nacional Galápagos, tenemos la obligación de cumplir y hacer cumplir el vigente Sistema de Zonificación de las Áreas Protegidas de Galápagos;
- Que,** el segundo inciso del artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la provincia de Galápagos es un régimen especial;
- Que,** el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo

que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado dotar de alimentos a las poblaciones víctimas de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: 2. El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional. 3. El desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida;
- Que,** el artículo 3 de la LOREG dispone que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;
- Que,** el artículo 16 de la LOREG señala que el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;
- Que,** el artículo 20 de la LOREG contempla que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que,** el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, entre las que consta el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia;

- Que,** el artículo 56 de la LOREG contempla que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;
- Que,** el artículo 57 de la LOREG prevé que el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que dispone esta Ley;
- Que,** el artículo 58 de la LOREG señala que en el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se regirá por lo dispuesto en el Reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental;
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el Acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;
- Que,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos se entiende por actividad pesquera artesanal la que realizan los pescadores artesanales debidamente autorizados, para el aprovechamiento de las especies bioacuáticas existentes en la RMG, en las fases de extracción y comercialización;
- Que,** el artículo 73 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos dispone: “Se permite la pesca de todas las especies establecidas en el Plan de Manejo de la RMG bajo las regulaciones de artes de pesca, esfuerzo de pesca, periodos permitidos, zonas de pesca y tallas. (...)”;
- Que,** de acuerdo al artículo 80 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos señala que la optimización de la actividad pesquera artesanal en la RMG obedecerá a los principios precautelatorio y de desarrollo sustentable considerando los aspectos biológicos, sociales, económicos y de gobernabilidad, de conservación de la biodiversidad, manejo adaptativo y demás lineamientos para la utilización sustentable de los recursos pesqueros, contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento y el artículo 81 contempla que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecerán y aplicarán de manera permanente y oportuna medidas y acciones relacionadas con la actividad pesquera artesanal en la RMG, fundamentadas en los principios contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento;

- Que,** el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos señala que mediante resolución se establecerá las medidas de ordenamiento que fueren necesarias para cada una de las pesquerías, en la que se considerará el volumen o cantidad total de productos pesqueros que se podrá movilizar al territorio continental del Ecuador; el número de individuos y su peso; y, los valores indicados en los respectivos;
- Que,** el Estatuto Orgánico por Procesos del Parque Nacional prevé en el artículo 9 numeral 1.2.1 como atribuciones del Director del Parque Nacional Galápagos formular c) Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes de manejo y planes operativos del PNG y f) establecer estrategias para asegurar la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos del archipiélago; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;
- Que,** el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir determina las gestiones de manejo de las áreas protegidas del Archipiélago así como las directrices que se aplican para la gestión y desarrollo de la provincia y establece como parte de sus objetivos gestionar la conservación de los ecosistemas de Galápagos y su biodiversidad para mantener su capacidad de generar servicios e incorporar y articular las políticas de conservación de las áreas protegidas al modelo territorial del Plan de Ordenamiento Territorial y desarrollo sustentable del régimen especial de Galápagos para alcanzar el uso sustentable de los servicios de los ecosistemas y su biodiversidad;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial N.-026-A de 23 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial N.-760 de 23 de mayo 2016, se emite la Zonificación de las áreas protegidas de Galápagos.
- Que,** la Corte Constitucional del Ecuador, con fecha 8 de diciembre del 2021, emitió sentencia dentro del caso **No. 82-16-IN/21**, respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el fondo y forma en contra del artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 026-A de 23 de marzo de 2016, que establece el sistema de zonificación de Áreas Protegidas de Galápagos, siendo que una vez que se analizaron los cargos, la Corte Constitucional desestima la acción de inconstitucionalidad señalando en la parte pertinente: *“Es así que, no se verifica que la zonificación a la que hace referencia el artículo 3 del Acuerdo Ministerial contradiga las normas constitucionales sobre el derecho al trabajo, en el marco de la protección del ecosistema de Galápagos. Bajo estas consideraciones, se descartan los cargos esgrimidos por el accionante respecto de la alegada incompatibilidad con los artículos 33 y 325 de la Constitución”*, siendo entonces que acorde a la sentencia constitucional en mención, el sistema de zonificación establecido en el Acuerdo Ministerial N.-026-A, es de aplicación y cumplimiento obligatorio en la Reserva Marina de Galápagos;
- Que,** el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: *“El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades*

*normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico*", siendo que al haberse desestimado el caso por parte de la Corte Constitucional, a su vez se reconoce que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial 026-A, mediante el cual se establece el sistema de zonificación de las Áreas Protegidas de Galápagos, mantiene coherencia con el ordenamiento jurídico que rige en el régimen especial de Galápagos y no afecta ningún derecho constitucional y por tanto es legítimo y de cumplimiento obligatorio en pro de la protección de la Reserva Marina de Galápagos.

- Que,** el 18 de febrero 2022, en la Sala de Directores del PNG, se efectúa la reunión de trabajo con los representantes de los pescadores artesanales para tratar sobre el manejo del Recurso Pesquero langostino y se suscribe la "Hoja de Acuerdos" como parte de un proceso de consulta participativa entre el PNG y el sector pesquero artesanal de la provincia de Galápagos;
- Que,** en el Informe Técnico, de fecha 21 de febrero del 2022, suscrito por el Responsable (E) Manejo Pesquero de la Dirección de Ecosistemas en lo fundamental señala que el ordenamiento y desarrollo sustentable de la actividad pesquera debe estar acorde a la disponibilidad y a la salud de los recursos que se encuentren dentro de la RMG;
- Que,** con memorando Nro. MAAE-DPNG/DE-2022-0128-M, de fecha 23 de febrero del 2022, el Director (E) de Ecosistemas PNG, remite la propuesta de Resolución para expedir LAS REGLAS PARA EL MANEJO DE LA PESQUERÍA DE LANGOSTINO (*SCYLLARIDES ASTORI*) EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, TEMPORADA 2022;
- Que,** mediante memorando Nro. MAAE-DPNG/DAJ-2022-0093-M, de fecha 25 de febrero del 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica al observar que la presente Resolución no contraviene el ordenamiento jurídico, emite informe jurídico favorable y recomienda la suscripción de la misma;
- Que,** para asegurar un buen desempeño de esta pesquería se requiere de un manejo especial con un alto compromiso de corresponsabilidad del Sector Pesquero y de las autoridades de control y vigilancia, que permita la sustentabilidad del recurso;
- Que,** a fin de precautelar el acceso preferente a los recursos naturales y actividades ambientalmente sostenibles por parte de los residentes permanentes, que garanticen su desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida, el PNG tiene el deber de regular a través de un acto normativo la actividad pesquera artesanal bajo los principios precautelatorio y de conservación y manejo adaptativo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3 y 56 de la LOREG;
- Que,** es necesario garantizar el acceso seguro, preferente y permanente de los habitantes de la provincia de Galápagos a los recursos naturales de las islas que aseguren su salud y alimentación, fomentando de esta forma la soberanía alimentaria contemplada en la Constitución de la República. El aprovechamiento responsable y regulado de las riquezas naturales por parte de los residentes permanentes de las islas asegura el buen vivir y una mejor

calidad de vida de los ciudadanos, sin que esto ponga en peligro el equilibrio de los ecosistemas del Archipiélago;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 88 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, artículo 130 del Código Administrativo y artículo 226 de la Constitución de la República;

### RESUELVE:

## EXPEDIR LAS REGLAS PARA EL MANEJO DE LA PESQUERÍA DE LANGOSTINO (*SCYLLARIDES ASTORI*) EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, TEMPORADA 2022

### CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS RECTORES Y DIFUSIÓN

**Art. 1. Objeto.** - La presente resolución tiene por objeto expedir las reglas para la pesquería del recurso langostino (*Scyllarides astori*) en la provincia de Galápagos, durante la temporada de pesca correspondiente al año 2022.

**Art. 2. Ámbito de aplicación.** - Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

**Art. 3. Principios rectores.** - En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos y el Código Orgánico del Ambiente, los principios que contiene esta resolución en relación con el ejercicio de la pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos son:

- a) **Desarrollo Sostenible:** Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
- b) **In dubio pro-natura:** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.
- c) **Precaución:** Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a

evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.

- d) **Prevención:** Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.
- e) **Limitación de actividades.-** Para la protección del régimen especial de Galápagos se limitan las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración de los ciclos naturales de los ecosistemas de Galápagos.

**Art. 4. Orientación y Difusión.-** La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social (DEAPS) del Parque Nacional Galápagos, a través de los medios de comunicación local difundirá lo siguiente:

1. Inicio y fin de la pesquería
2. Período de pesca
3. Avance de la captura
4. Reglas de pesca
5. Detalle del sistema del seguimiento de la pesquería
6. Requisitos para pescadores y embarcaciones pesqueras
7. Requisitos y procedimientos para los comerciantes
8. Compromiso de participación y cooperación del Sector Pesquero para el monitoreo, control y manejo de la presente pesquería
9. Otros que se consideren necesarios.

## **CAPÍTULO II GENERALIDADES**

**Art. 5. Requisitos para los Pescadores Artesanales.-** Los pescadores artesanales de la provincia de Galápagos, deberán portar la Licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA) original y vigente.

**Art. 6. Prohibición de participación de pescadores sin PARMA.-** Aquellas personas que no posean licencia PARMA o que tengan caducado este documento no podrán realizar actividades extractivas dentro de la RMG y de ser detectadas realizando dichas actividades se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución, las artes de pesca a bordo serán retenidas y la embarcación deberá retornar inmediatamente a puerto de zarpe.

**Art. 7. Requisitos para las Embarcaciones.-** Las embarcaciones deberán contar con el Permiso de Pesca original y vigente emitido por el Parque Nacional Galápagos, debiendo de portarlo durante las faenas de pesca, además será obligatorio el uso del dispositivo de identificación automática (AIS) desde el momento que inicie la actividad pesquera.

**Art. 8. Prohibición para las embarcaciones sin permiso de pesca. –** Aquellas embarcaciones que no posean Permiso de Pesca emitido por el Parque Nacional

Galápagos, que tengan caducado este documento o que sean dotación de una embarcación mayor no podrán realizar actividades extractivas dentro de la RMG, las mismas que al ser detectadas se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución, las artes de pesca a bordo serán retenidas y la embarcación deberá retornar inmediatamente a puerto de zarpe.

**Art. 9. De la restricción de las artes de pesca no permitidas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales.-** Se prohíbe la tenencia, transporte y uso de artes de pesca que no estén autorizadas en el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera de la RMG; en el caso de ser detectadas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales en la provincia de Galápagos, se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución, adicionalmente como medida cautelar las artes de pesca serán retenidas por los guardaparques y la embarcación deberá retornar inmediatamente a puerto de zarpe y no se realizará el monitoreo de la pesca hallada a bordo de la embarcación.

**Art. 10. Veda del langostino.-** En la Reserva Marina de Galápagos se establece la veda del recurso pesquero Langostino o Langosta china (*Scyllarides astori*) a partir del inicio de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2022, hasta el 8 de febrero del 2023 y por lo tanto su captura, transporte, comercialización y tenencia estará prohibida durante este periodo.

Las empresas que por actividades de comercio almacenen, comercialicen o expendan langostino en estado fresco, congelado o cocido, en las presentaciones de entero y/o cola, dispondrán de cinco (5) días calendario a partir del cierre de esta pesquería para concluir las actividades anteriormente descritas; una vez cumplido este plazo y de comprobarse el incumplimiento de esta disposición, el Parque Nacional Galápagos retendrá la totalidad del producto encontrado y procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

**Art. 11. Zonas de pesca.** - Las zonas de pesca permitidas se encuentran establecidas en el Sistema de zonificación de las áreas protegidas de Galápagos. La embarcación pesquera artesanal que sea encontrada realizando actividades de pesca en zonas no permitidas, como medida cautelar se le retendrá las artes de pesca que se encuentren a bordo y deberá retornar inmediatamente a puerto de zarpe, adicionalmente de que no se le emitirá el Certificado de Monitoreo del Pescador y se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

**Art. 12. Prohibición.-** Se prohíbe realizar cualquier actividad extractiva dirigida a la captura expresa de tiburones, mantarrayas, corales, caballos de mar, zayapas, peces ornamentales, aves marinas, especies protegidas, especies en veda, especies en peligro de extinción y/o cualquier otra especie que no se encuentre autorizada en la presente resolución; además, en las áreas terrestres protegidas del Parque Nacional Galápagos se encuentra prohibido realizar campamentos, dejar o almacenar combustible y/o lubricantes, guardar artes de pesca; instalar, usar y abandonar equipos de procesamiento de productos pesqueros, recolectar madera (leña), extraer recursos de flora y fauna. Así mismo, en las áreas de la Reserva Marina de Galápagos, se prohíbe dejar o almacenar recipientes con combustible y/o con lubricantes, de detectarse estas irregularidades se procederá con la retención de los materiales prohibidos hallados en estos sitios.

Además, se prohíbe pescar, faenar y comercializar productos pesqueros en zonas exclusivas de conservación, sitios de visita y bahías de sitios poblados.

### **CAPÍTULO III DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA PESCA DE LANGOSTINO**

**Art. 13. De la captura de langostino.** – el recurso pesquero Langostino o Langosta china (*Scyllarides astori*) de la Reserva Marina de Galápagos, solo podrá ser capturado a través del uso de artes de pesca permitidos, los mismos que se encuentran descritos en el Reglamento Especial para la Actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos.

**Art. 14. Inicio de la temporada de pesca.** - En la provincia de Galápagos se apertura la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*) desde las 07:30 am del 1 de marzo 2022 hasta un día antes al inicio de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2022; y, consecuentemente se autoriza el traslado doméstico y comercial desde Galápagos hacia el Ecuador continental de langostino (*Scyllarides astori*) de acuerdo a las reglas establecidas en la presente resolución.

Se prohíbe la pesca, comercialización y monitoreo de langostino (*Scyllarides astori*) que haya sido capturada en la modalidad denominada A PIE.

Se prohíbe la captura, transporte, comercialización y tenencia de langosta espinosa (*P. penicillatus* y *P. gracilis*).

**Art. 15. Fin de la Temporada de Pesca.** - En la provincia de Galápagos se da por finalizada la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*) un día antes del inicio de la pesquería de langosta espinosa.

El monitoreo de la pesca se realizará hasta las 17:00 del día antes del inicio de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2022; y, a partir del cierre de la pesquería se otorga un plazo máximo e improrrogable de cinco (5) días calendario para el término de todas las operaciones de tenencia, comercialización, transporte interno (servicios de alimentación y comercio local); y externo de langostino en la provincia de Galápagos.

**Art. 16. De la talla de captura y comercialización.**– Se prohíbe la captura y comercialización de langostinos enteros con una talla menor a 22 centímetros y mayor a 29 centímetros de longitud total, en tanto que la talla para la cola de langostino es de mínimo 12 centímetros y máximo 16 centímetros de longitud.

Aquel langostino o cola de langostino que no cumpla con las tallas establecidas será retenido, aquel que esté vivo será devuelto al mar y aquel que esté sin vida, será ingresado bajo cadena de custodia en la oficina de Administración, Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o en la bodega de las Unidades Operativas Técnicas previo cumplimiento de lo establecido en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

**Art. 17. De la inspección previo a la salida a faena de pesca.** - Previo a la salida a faena de pesca toda embarcación pesquera artesanal deberá realizar la inspección de verificación de cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en

caso de no realizar dicha inspección a su regreso no podrá desembarcar la pesca en ningún puerto de la provincia y no podrá solicitar el Certificado de Monitoreo del Pescador.

**Art. 18. Del procedimiento para la inspección de verificación de cumplimiento de la normativa ambiental vigente.** - Para realizar la inspección de verificación de cumplimiento de la normativa ambiental vigente previo a la salida a faena de pesca, el armador, capitán deberá realizar lo siguiente:

1. Solicitar por medios telemáticos al Responsable del Subproceso de Manejo Pesquero, la inspección de verificación de cumplimiento de la normativa ambiental vigente;
2. Acompañar al guardaparque a bordo de la embarcación pesquera artesanal durante la inspección de verificación de cumplimiento de la normativa ambiental vigente;
3. Registrar su firma de responsabilidad en la bitácora de inspección de verificación de cumplimiento de la normativa ambiental vigente, una vez se haya terminado la misma.

**Art. 19. De los puertos de desembarque autorizados.** – Los únicos puertos autorizados para el desembarque de pesca capturada en la Reserva Marina de Galápagos son los siguientes:

- Puerto Ayora: Muelle municipal, muelle de pescadores y el canal de Itabaca;
- Puerto Baquerizo Moreno: Muelle de Pescadores;
- Puerto Villamil: Muelle del embarcadero; y
- Floreana: Muelle principal.

La pesca desembarcada por el muelle ubicado en el Canal de Itabaca de la isla Santa Cruz, deberá ser declarada al personal del PNG que se encuentra en el Control Santa Rosa.

**Art. 20. Del desembarque de pesca.** - el desembarque de la pesca solo podrá realizarse en puertos autorizados y durante el periodo comprendido entre las 6 de la mañana y las 6 de la tarde; de detectarse el desembarco de pesca fuera del horario establecido retendrá el 100% de la pesca desembarcada y se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

La pesca desembarcada en el Canal de Itabaca que no haya sido declarada en Control Santa Rosa será ingresada a las bodegas de la embarcación de la cual provino y no podrá ser desembarcada hasta que el armador o representante de la embarcación cumpla con el horario y los procedimientos establecidos para el efecto. Además, durante el procedimiento de ingreso a las bodegas de la embarcación, deberá coordinar con los funcionarios del PNG la toma de toda la información biológica pesquera requerida por esta entidad y procederá conforme lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución, según corresponda.

Los costos causados por el reingreso de la pesca a las bodegas de la embarcación, así como del mantenimiento y de su transporte no son de responsabilidad del PNG.

**Art. 21. De la obligación de exigir el certificado de monitoreo al pescador.-** Todo usuario que adquiera langostino en muelles, mercados, marisquerías,

centros de acopio pesquero, y comercios en general deberán exigir el documento original del Certificado de Monitoreo de Pescador emitidos por el Parque Nacional Galápagos. En el caso de no adquirir el 100% de la pesca que consta en el certificado, el guardaparque asignado procederá a registrar en la parte posterior de este certificado una resta simple del producto adquirido, en el cual agregará su nombre y firma.

**Art. 22. Del horario para el monitoreo de la pesca y a comerciante autorizado.-**

El monitoreo de la pesca se realizará en el primer puerto de arribo o desembarque desde las 07:30 hasta las 12:30 y desde las 15:00 hasta las 18:00. El monitoreo a comerciantes autorizados se realizará en días y horas laborables, previa coordinación con: el Subproceso de Manejo Pesquero del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz, con el responsable del Proceso Ecosistemas de las Unidades Técnicas Operativas en San Cristóbal e Isabela o con la Oficina Técnica de Floreana según corresponda.

En Santa Cruz el monitoreo deberá ser solicitado por medios telemáticos con al menos cuatro (4) horas de anticipación, en San Cristóbal, Isabela o Floreana se solicitará con al menos 24 horas de anticipación, según corresponda.

**Art. 23. Del uso de la Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros.** - Los establecimientos que expendan langostino están obligados a llevar una Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros adquirido, la cual podrá ser solicitado en la Dirección de Ecosistemas en Santa Cruz y en el Proceso de Conservación y Usos Ecosistemas Marinos de las Unidades Técnicas o en los muelles de desembarco.

**Art. 24. Del observador pesquero.-** Siempre que la Dirección de Ecosistemas de Santa Cruz, las Unidades Técnicas Operativas u Oficina Técnica del PNG lo solicitaren de manera escrita o a través de medios telemáticos, es obligación del armador, capitán y pescadores de las embarcaciones pesqueras artesanales que operan en la RMG, llevar un observador pesquero a bordo y brindarle todas las facilidades para que pueda desempeñar las actividades que le corresponden.

**Art. 25. De la dotación mínima.-** Es la cantidad mínima de tripulación para asegurar la efectiva navegación de un buque y servicio en puerto y conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, solo las embarcaciones mayores (Bote) se les permitirá la presencia de personal de dotación sin Licencia PARMA (maquinista y cocinero).

**Art. 26. De los requisitos para la obtención del permiso de dotación mínima.-** Para obtener el permiso de dotación mínima el armador de la embarcación deberá presentar:

1. Solicitud dirigida al Director del PNG, detallando nombre de la embarcación y el rol que desempeñara el personal de dotación.
2. Matrícula naval y permiso de pesca de la embarcación, vigentes;
3. Copia de carnet de residente permanente y matrícula naval del personal de dotación, vigentes;
4. Foto tamaño carnet en formato digital del personal de dotación.

5. Ficha de datos de cada uno de los ciudadanos que se considerarán como personal de dotación.

El personal de dotación tiene terminante prohibido realizar cualquier actividad para la cual no haya sido autorizado.

Los Permisos de Dotación serán autorizados por el Director de Ecosistemas en el caso de Santa Cruz y en el caso de Isabela y San Cristóbal serán autorizados por los Directores de las Unidades Técnicas Operativas, según corresponda.

**Art. 27. Del permiso para el uso de compresor Hooka.-** Para la captura del recurso langostino, el armador y/o propietario de la embarcación de pesca artesanal deberá contar con el PERMISO para el uso del compresor durante esta pesquería, el otorgamiento estará a cargo de la Dirección de Ecosistemas de Santa Cruz y de los procesos de Ecosistemas de las Unidades Técnicas del PNG.

**Art. 28. De los requisitos para la obtención del permiso para uso de compresor Hooka.-** Para obtener el permiso para el uso de compresor Hooka el armador de la embarcación deberá:

1. Presentar solicitud dirigida al Director del PNG, detallando nombre de la embarcación, matrícula y número de permiso de pesca, en la que estará instalado este equipo;
2. Exhibir el permiso de pesca vigente de la embarcación.

Las embarcaciones que sean encontradas usando el compresor Hooka para la captura de especies con artes no permitidas, se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución, las artes de pesca a bordo serán retenidas y la embarcación deberá retornar inmediatamente a puerto de zarpe.

**Art. 29. De la restricción a las embarcaciones mayores.-** Para precautelar los recursos bentónicos y costeros únicamente las embarcaciones menores podrán realizar actividades de pesca en los alrededores de las islas Santa Cruz, San Cristóbal, Española, Floreana y la zona sur de Isabela. Las embarcaciones mayores que sean encontradas realizando actividades de pesca en los sitios antes mencionados se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución, las artes de pesca a bordo serán retenidas y la embarcación deberá retornar inmediatamente a puerto de zarpe.

**Art. 30. De la prohibición del trasbordo y comercialización en alta mar.-** El trasbordo y la comercialización en alta mar o en áreas de pesca dentro de la RMG se encuentra prohibida; y, de ser encontrados realizando esta actividad se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución, y como medida cautelar las artes de pesca a bordo serán retenidas y la embarcación deberá retornar inmediatamente a puerto de zarpe.

#### **CAPÍTULO IV DE LA TRAZABILIDAD, EL MONITOREO Y LA COMERCIALIZACIÓN**

**Art. 31. De la trazabilidad.-** El Parque Nacional Galápagos, con el propósito de garantizar la legalidad y la trazabilidad de la captura, acopio, transporte y

comercialización de langostino, establece la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador, Guía de Movilización Doméstica y Guía de Movilización Comercial.

**Art. 32. Del Certificado de Monitoreo del Pescador.-** Durante una pesquería autorizada, el Certificado de Monitoreo del Pescador es el único documento que valida la captura de langostino (*Scyllarides astori*) dentro de la Reserva Marina de Galápagos. Este documento será emitido siempre que se cumpla con la normativa ambiental vigente y tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

**Art. 33. Del procedimiento para la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador.-** Para la obtención del certificado correspondiente el pescador deberá:

1. Solicitar monitoreo del langostino capturado durante la última faena de pesca.
2. Constar en la bitácora de inspección previo zarpe para la verificación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
3. Presentar licencia PARMA original y en vigencia de cada una de las personas que participaron activamente de la última faena de pesca.
4. Presentar el Permiso de Pesca original y en vigencia de la embarcación en la cual realizó la última faena de pesca.
5. Permitir el monitoreo biológico e inspección del langostino capturado durante su última faena de pesca.
6. Entregar toda la información requerida por el guardaparque para el registro correspondiente en el documento solicitado.
7. Colocar firmas de responsabilidad.

En caso de solicitar monitoreo sin portar los documentos habilitantes originales vigentes NO se realizará el monitoreo de la pesca hasta que se presente toda la documentación requerida.

**Art. 34. De irregularidades encontradas durante el monitoreo de la pesca desembarcadas en los puertos autorizados.-** Si durante el monitoreo de la pesca se encuentra langostino entero y/o cola de langostino que no cumpla con la talla permitida, estos serán retenidos, aquellos que estén vivos se devolverán al mar y aquellos que estén sin vida serán entregados en la oficina del Proceso de Administración Bienes y Bodega en Santa Cruz y en las oficinas de bodega de las Unidades Técnicas Operativas, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente.

Así mismo, de encontrar pulpa de langostino, langostino congelado y/o deshielado, langostino ovado, langostino con indicios de haber sido "cepillado" o de presentar mutilados sus pleópodos; se procederá con la retención del 100% de la pesca y el guardaparque procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

**Art. 35. Del Permiso de Comercialización de langostino.-** Será el único documento que autoriza a toda persona natural o jurídica a comercializar y/o transportar este recurso desde Galápagos hacia el Ecuador continental.

**Art. 36. De los requisitos para obtener el permiso de comercialización de langostino.-** Toda persona natural o jurídica que desee comercializar y

transportar langostino desde Galápagos hacia la región Continental, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director(a) de Ecosistemas del PNG.
2. Copia simple del nombramiento del representante legal (persona jurídica).
3. Copia simple del carnet de residencia permanente.
4. Certificado de no tener procedimientos administrativos sancionadores en curso en el Parque Nacional Galápagos.
5. Verificación anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca otorgado por la autoridad competente.

Una vez el Director de Ecosistemas apruebe esta solicitud se realizará la creación y activación en la base de datos del Parque Nacional Galápagos.

**Art. 37. De la Guía de Movilización Comercial.-** Será el único documento con fines comerciales que autoriza la movilización desde Galápagos hacia la región continental el recurso langostino (*Scyllarides astori*). Este documento será válido siempre que contenga la firma del servidor público (guardaparque) asignado al monitoreo, los sellos institucionales del Parque Nacional Galápagos y la firma del comerciante autorizado.

**Art. 38. Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial.-** Para la obtención de la guía de movilización comercial, el comerciante deberá cumplir con lo siguiente:

1. Solicitar el monitoreo del producto pesquero por medios telemáticos, adjuntando el respectivo Certificado de Monitoreo del Pescador y el Registro de Compra – Venta con la información del producto a ser movilizado.
2. Cancelar el valor establecido en el Acuerdo Ministerial No.106 publicado en el Registro Oficial No. 391 del 29 de julio del 2008
3. Permitir que el guardaparque verifique que la pesca que será movilizada hacia la región continental cumple con la normativa vigente y que esta corresponde a la declarada por el comerciante.
4. Sellar los contenedores que van a ser movilizados hacia la región continental con los precintos de seguridad (cintas, stickers y/o sellos de seguridad) del Parque nacional Galápagos.
5. Colocar las firmas y sellos de responsabilidad en la Guía de Movilización Comercial.

En Santa Cruz el monitoreo deberá ser solicitado por medios telemáticos con al menos cuatro (4) horas de anticipación, en San Cristóbal e Isabela se solicitará con al menos 24 horas de anticipación, según corresponda.

**Art. 39. De las irregularidades encontradas durante el monitoreo de pesca a los comerciantes autorizados.-** Si durante el monitoreo de pesca a los comerciantes autorizados se encuentra langostino incumpliendo las tallas establecidas y/o especies no permitidas, como medida cautelar se procederá con la retención de las mismas y en el caso de encontrar especies en veda y/o especies protegidas, se retendrá el 100% de la pesca objeto del monitoreo y en ambos casos se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

**Art. 40. De la adulteración de la Guía de Movilización Comercial y/o manipulación de los precintos de seguridad.-** La adulteración de la Guía de Movilización Comercial y/o manipulación de los precintos de seguridad colocados en los contenedores en los cuales se pretende movilizar langostino, invalida la Guía de Movilización Comercial; por lo tanto, el comerciante no podrá movilizar su producto hasta que cumpla con el siguiente procedimiento:

1. Permitir que el guardaparque verifique en el sitio del hallazgo que el producto enviado corresponde al declarado en el monitoreo solicitado por el comerciante.
2. Solicitar la emisión de una nueva Guía de Movilización Comercial, tal como lo establece el artículo 38 de la presente resolución.

De ser detectada esta irregularidad se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución adicionalmente del inicio de las acciones judiciales que correspondan.

**Art. 41. De la Guía de Movilización Doméstica.-** Único documento sin fines comerciales que autoriza la movilización desde Galápagos hacia la región continental de recurso langostino. Este documento autoriza el transporte máximo de hasta 10 individuos enteros por persona cada semana. La Guía de Movilización Doméstica tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

Para la Isla Santa Cruz, se emitirá dicho documento única y exclusivamente en el Muelle municipal.

**Art. 42. Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Doméstica.-** Para la emisión de la guía de movilización doméstica se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitar la Guía de Movilización Doméstica en los muelles u oficinas autorizadas portando el original de la Cédula de Identidad.
2. Presentar el Certificado de Monitoreo de Pescador original y vigente, sin este documento no se podrá emitir la Guía de Movilización Doméstica.
3. Declarar el número de individuos, el peso, la presentación, el estado, el destino y el medio de transporte de las especies que desea movilizar.
4. Presentar los individuos que vayan a ser movilizados hacia la región continental para la verificar el cumplimiento de la normativa vigente.
5. Permitir la colocación de precintos de seguridad en los contenedores de pescado cada vez que el PNG lo disponga.

**Art. 43. De las irregularidades encontradas durante la emisión de la guía de movilización doméstica.-** Si durante la emisión de la guía de movilización doméstica se encuentran cantidades mayores a las autorizadas no se emitirá este documento hasta que cumpla con las cantidades establecidas; de encontrarse langostino que incumple con las tallas establecidas y/o especies no permitidas, como medida cautelar se procederá con la retención de las mismas y en el caso de encontrar especies en veda y/o especies protegidas, se retendrá el 100% de la pesca objeto del monitoreo y en ambos casos se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

Si durante las actividades de control realizadas en los muelles y/o aeropuertos se encuentran cantidades y/o especies declaradas en la guía y que no coinciden con las presentadas, el producto en exceso o no declarado será retenido.

**Art. 44. De la adulteración de la Guía de Movilización Doméstica y/o manipulación de los precintos de seguridad.-** La adulteración de la Guía de Movilización Doméstica y/o manipulación de los precintos de seguridad colocados en los contenedores en los cuales se pretende movilizar productos pesqueros autorizados, invalida la Guía de Movilización Doméstica; por lo tanto, el solicitante no podrá movilizar su producto hasta que cumpla con el siguiente procedimiento:

1. Permitir que, en el sitio del hallazgo el guardaparque verifique que el producto a ser enviado corresponde al declarado en la Guía de Movilización Doméstica.
2. Solicitar la emisión de una nueva Guía de Movilización Doméstica, tal como lo establece el artículo 36 de la presente resolución.

De ser detectada esta irregularidad se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

## **CAPÍTULO V DEL CONTROL Y DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS PESQUEROS**

**Art. 45. De las Actividades de control.-** Con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente resolución, el Parque Nacional Galápagos, previa coordinación con otras entidades de control y de acuerdo al ámbito de su competencia, ejecutará de manera conjunta operativos de control a embarcaciones pesqueras artesanales, embarcaciones de turismo, embarcaciones de transporte inter islas, embarcaciones de carga, centros de acopio, cooperativas de pesca, centros de alojamiento, frigoríficos, bares, restaurantes, marisquerías, aerolíneas, camionetas de alquiler, entre otros.

En caso impedir el desarrollo de las actividades de control, el guardaparque procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

**Art. 46. De irregularidades encontradas durante actividades de control marino / terrestre.-** Si durante el monitoreo de la pesca se encuentra:

1. Langostino entero y/o cola de langostino que no cumpla con la talla permitida, estos serán retenidos, aquellos que estén vivos se devolverán al mar y aquellos que estén sin vida serán entregados en la Oficina del Proceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz y/o en la oficina de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas, conforme lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.
2. Pulpa de langostino, langostino congelado y/o deshielado, langostino ovado, langostino con indicios de haber sido "cepillado" o de presentar mutilados sus pleópodos, como medida cautelar se procederá con la retención del 100% de la pesca y serán entregados en la Oficina del Proceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz y/o en la oficina de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas, conforme lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

3. Especies que no esté permitida su captura como medida cautelar se procederá con la retención de las mismas, aquellos que estén vivos se devolverán al mar y aquellos que estén sin vida serán entregados en la Oficina del Proceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz y/o en la oficina de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas, conforme lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución
4. Especies en veda, especies protegidas y/o especies en peligro de extinción, como medida cautelar se procederá con la retención de las artes de pesca y del 100% de la pesca no permitida, que serán entregadas en la Oficina del Proceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz y/o en la oficina de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas, y la embarcación deberá retornar inmediatamente a puerto de zarpe, conforme lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

**Art. 47. Del transporte de langostino.-** Las operadoras de buques de cabotaje y las compañías aéreas que transporten langostino (*Scyllarides astori*) desde Galápagos hacia la región continental o inter-islas para el efecto deberán:

1. Transportar langostino (*Scyllarides astori*) con la correspondiente Guía de Movilización Comercial o Guía de Movilización Doméstica, según corresponda.
2. Verificar que la Guía de Movilización Comercial y la Guía de Movilización Doméstica cuentan con las firmas de responsabilidad correspondientes y no haya sido adulterada.
3. Verificar que los sellos de seguridad de los bultos, cajas o contenedores no hayan sido manipulados y conserven su integridad (envío comercial), en caso de observar alguna irregularidad informará del particular al Parque Nacional Galápagos.
4. No permitir el envío acumulado de varias guías domésticas a título de una persona, de detectarse esta situación se deberá reportar de manera inmediata al guardaparque para que éste proceda con la verificación física del producto declarado en las guías correspondientes, de detectar producto no declarado el funcionario procederá como medida cautelar con la RETENCIÓN del 100% de este producto.
5. Comunicar inmediatamente al Parque Nacional Galápagos en caso de detectarse la falta de la documentación legal para la movilización del producto (langostino), a efecto de que se proceda con la retención del producto y se inicie las acciones administrativas correspondientes.

En caso de detectar dentro de las instalaciones o en los medios de transporte de propiedad de las operadoras de cabotaje o compañías aéreas, producto (langostino) que no cumpla con lo establecido en la presente resolución, tendrán la responsabilidad solidaria en los procesos administrativos correspondientes

De ser detectada alguna irregularidad se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

## **CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, CADENA DE CUSTODIA Y DESTINO DE PRODUCTOS Y BIENES**

**Art. 48. Infracciones y sanciones.-** Las infracciones ambientales que se comentan durante la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*) son de carácter administrativas y serán sancionadas de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente y demás legislación conexas aplicables, sin perjuicio de las acciones penales o civiles si fuere del caso.

**Art. 49. Levantamiento de Información.-** Si durante el ejercicio de la pesca se incurre en una o varias de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG, el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera, el Código Orgánico del Ambiente y/o la presente resolución, el guardaparque, de manera inmediata elevará ante su Jefe inmediato el informe de novedad detallado con el correspondiente respaldo fotográfico y de ser el caso adjuntando actas de retención, inspección o cualquier otro documento, para posterior inicio de procedimientos administrativos sancionadores.

**Art. 50. De la Cadena de custodia.-** Durante la pesquería se realizará el seguimiento y control al langostino (*Scyllarides astori*), desde el momento que este es capturado hasta que es movilizado fuera de la provincia de Galápagos.

Para el efecto el Parque Nacional Galápagos en colaboración y previa coordinación con otras entidades del Estado, mantendrá e implementará una cadena de custodia.

Todos los elementos que puedan tener valor probatorio deben ser manejados dentro de una estricta cadena de custodia, acreditando y preservando su identidad y estado original, deben quedar registradas formalmente las condiciones del elemento, las personas que intervienen, su recolección, envío, manejo, análisis y conservación.

Son responsables de la aplicación de la cadena de custodia tanto los guardaparques del Parque Nacional Galápagos asignados, como los servidores públicos de otras instituciones en el ámbito de sus competencias.

**Art. 51. Del procedimiento para el aseguramiento de la Cadena de custodia.-** El PNG con el propósito de garantizar la autenticidad e integridad de los elementos físicos o digitales (indicios) que podrían transformarse en prueba ante el cometimiento de cualquier irregularidad que vaya en contra de la presente resolución, establece la cadena de custodia cuyo procedimiento es el siguiente:

1. Elaborar el acta de retención incluyendo información detallada del hallazgo (fecha, hora, sitio del lugar de los hechos, tipo de novedad, nombre común y científico de la o las especies involucradas, cantidad y peso de los individuos encontrados), así como información específica de los involucrados (nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad, dirección domiciliaria y número telefónico), además de un archivo fotográfico de las especies y artes de

pesca encontrados, inclusive de la acción de devolución al mar de aquellos individuos que se encuentran vivos.

2. Realizar el Informe de Novedad señalando los detalles de los hechos y particularizará la retención de la pesca y/o de los artes de pesca encontrados, anexando evidencia fotográfica del acto de devolución de las especies bioacuáticas al mar y/o de la custodia de las especies sin vida y de bienes retenidos, anexar a dicho informe el acta de retención correspondiente.
3. Ingresar y efectuar el cambio de custodia en la oficina del Proceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o en la oficina de bodega de las Unidades Técnicas Operativas de Isabela y San Cristóbal, el producto pesquero, las artes de pesca o demás elementos retenidos que puedan ser utilizados como evidencia.

**Art. 52. Del destino de las especies y artes de pesca retenidos.-** Mientras dure la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*), el/la Responsable de Proceso de Administración de Bienes y Bodega del PNG y/o de las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas, brindarán atención inmediata al momento que se les requiera para la recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquera y bienes retenidos.

Con la recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquero, las artes de pesca o demás elementos retenidos que puedan ser utilizados como evidencia quedarán a cargo de el/la Responsable del Proceso de Administración Bienes y Bodega del PNG y/o Responsable de las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas.

El destino final de estos elementos será definido obligatoriamente en la resolución del procedimiento administrativo sancionador emitido por el PNG.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El análisis de los datos estará a cargo del Parque Nacional Galápagos y de considerarlo pertinente se realizará de manera conjunta con un delegado del sector pesquero. La metodología de monitoreo considerará los datos obtenidos por el equipo de observadores y monitores pesqueros, contenida en los Certificados de Monitoreo de Pescador, Registro de Compra - Venta y guías de movilización, los mismos que serán empleados para:

1. Calcular el esfuerzo de pesca (números de pescadores activos, números de embarcaciones activas).
2. Calcular la Captura por Unidad de Esfuerzo (CPUE) en cada isla.
3. Control de la captura desembarcada por especie, dependiente de la calidad de los datos.
4. Identificar sitios de pesca.
5. Estimar volúmenes de captura por isla.
6. Precios y flujo interno de comercialización.
7. Datos biológicos pesqueros; Indicadores de manejo: CPUE, Mortalidad, y Potencial reproductivo.

**SEGUNDA.-** El Parque Nacional Galápagos, presentará un informe anual de esta pesquería el mismo que estará a cargo del Proceso Conservación y Usos de los Ecosistemas Marinos.

**TERCERA.-** En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente resolución se aplicará en lo que corresponda la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, el Código Orgánico del Ambiente y demás normas conexas.

**CUARTA.-** Durante las faenas de pesca es obligatorio el uso del dispositivo del Sistema de Identificación Automática (AIS), de detectarse la no portabilidad, el mal funcionamiento y/o dañado o de encontrarse apagado durante parte o toda la jornada de pesca, se informará de manera inmediata a la Autoridad Marítima para los fines legales pertinentes dentro de sus competencias, adicionalmente del inicio de las acciones administrativas correspondientes al amparo de la LOREG y Código Orgánico del Ambiente.

**QUINTA.-** Se permitirá la comercialización en estado fresco/congelado y en las presentaciones de cola o entero a toda persona natural o jurídica que garantice condiciones de inocuidad e higiene en el tratamiento o procesamiento del recurso langostino previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la presente Resolución y que hasta la emisión de la presente resolución se encuentren autorizados por el Plan Nacional de Control ejecutado por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA.-** El Parque Nacional Galápagos con el propósito de fomentar la reactivación económica del SPAG, durante el presente año no solicitará la Autorización para el ejercicio de la actividad pesquera en la fase de comercialización de productos pesqueros emitido por la Subsecretaría de Pesca;

**SEGUNDA.-** A fin de evitar la comercialización de langostino que no cumpla con la talla mínima permitida, el Parque Nacional Galápagos autorizará la movilización desde Galápagos hacia el Ecuador continental de hasta 5 toneladas del recurso langostino.

**TERCERA.-** En aplicación a la presente resolución y con la finalidad de regular y controlar la operación de establecimientos de procesamiento y acopio de langostino dentro de la provincia de Galápagos, el Parque Nacional Galápagos a partir de la expedición del presente instrumento suspende la emisión de Permisos de Comercialización para nuevos establecimientos de procesamiento y de acopio para esta pesquería; y, a través del Proceso de Conservación y usos de Ecosistemas Marinos, levantará la información respecto de la operatividad, comercialización y factibilidad de los mismos, sobre todo en la aplicación e implementación del Plan Nacional de Control ejecutado por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

### DISPOSICIÓN FINAL

**PRIMERA.-** De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la

Dirección de Ecosistemas, a las Unidades Técnicas de San Cristóbal e Isabela, a la Oficina Técnica de Floreana, a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social y al Proceso de Administración Bienes y Bodega del PNG.

**SEGUNDA.-** Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, a los 25 días del mes de febrero de 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**DANNY OMAR  
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova  
**Director Parque Nacional Galápagos**

**CERTIFICACIÓN.-** Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 25 días del mes de febrero de 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**MARIUXI  
ANABELLEL ZURITA  
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada  
**Responsable (e) Subproceso de Documentación y Archivo  
Parque Nacional Galápagos**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.